

La Seguridad Social de los Funcionarios

FUERZAS ARMADAS Y
FUNCIONARIOS
CIVILES DEL ESTADO

2



COLECCION
INFORME

La seguridad social de los funcionarios

FUERZAS ARMADAS Y FUNCIONARIOS CIVILES DEL ESTADO

MADRID, 1975

Primera edición: octubre de 1975

Servicio Central de Publicaciones / Secretaría General Técnica
Presidencia del Gobierno

ISBN: 84-500-70-72-4 / Depósito legal: M. 29307/1975

Imprenta Nacional del Boletín Oficial del Estado



Catálogo de publicaciones de la Administración General del Estado <http://publicacionesoficiales.boe.es>
Ministerio de la Presidencia. Secretaría General Técnica-Secretariado del Gobierno. Centro de Publicaciones

NIPO: 002-12-008-9

SUMARIO

1. INTRODUCCIÓN	5
La Seguridad Social, derecho humano básico	5
Consideraciones comunes a ambas Leyes	6
Ambito subjetivo	6
Ambito objetivo y prestaciones	7
2. SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS	9
2.1 PALABRAS DE PRESENTACIÓN DEL PROYECTO DE LEY ANTE LAS CORTES ESPAÑOLAS	9
2.3 LEY 28/1975, DE 27 DE JUNIO, SOBRE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS	20
Disposiciones generales	21
Gobierno y administración del Instituto Social de las Fuerzas Armadas	22
Incorporación y cotización	23
Sección primera. —Incorporación	23
Sección segunda. —Cotización	23
Contingencias y prestaciones en general	23
Prestaciones en particular	25
Sección primera. —Prestaciones sanitarias	25
Sección segunda. —Incapacidad transitoria para el servicio	26
Sección tercera. —Inutilidad para el servicio	27
Sección cuarta. —Vejez, muerte y supervivencia	28
Sección quinta. —Protección a la familia	29
Sección sexta. —Servicios sociales	29
Sección séptima. —Asistencia social	29
Régimen económico y financiero	30
Régimen jurisdiccional	30
DISPOSICIONES FINALES	31
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	31
DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA	32
3. SEGURIDAD SOCIAL DE LOS FUNCIONARIOS CIVILES DEL ESTADO	33
3.1 PALABRAS DE PRESENTACIÓN DEL PROYECTO DE LEY ANTE LAS CORTES ESPAÑOLAS	33

3.2 PRESENTACIÓN ANTE LAS CORTES ESPAÑOLAS	35
DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA	37
1. La configuración unitaria del «Mutualismo Administrativo»	38
2. El respeto a los Derechos Adquiridos	39
3. El establecimiento de unas prestaciones básicas que completen la protección social del régimen de derechos pasivos y Ayuda Familiar, alcanzando de tal modo un «cuadro asistencial» homologable con el del Régimen General de Seguridad Social	39
3.3 LEY 29/1975, DE 27 DE JUNIO, SOBRE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS FUNCIONARIOS CIVILES DEL ESTADO	41
Disposiciones generales	44
Gobierno y administración de la Mutualidad	45
Incorporación y cotización	46
Sección 1. ^a Incorporación	46
Sección 2. ^a Cotización	47
Contingencias y prestaciones en general	47
Prestaciones en particular	48
Sección 1. ^a Asistencia sanitaria	48
Sección 2. ^a Incapacidad transitoria para el servicio	50
Sección 3. ^a Invalidez provisional	50
Sección 4. ^a Invalidez permanente	51
Sección 5. ^a Jubilación, muerte y supervivencia	52
Sección 6. ^a Protección a la familia	54
Sección 7. ^a Servicios Sociales	54
Sección 8. ^a Asistencia social	54
Régimen económico y financiero	55
Régimen jurisdiccional	56
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	56
DISPOSICIONES FINALES	58
DISPOSICIONES ADICIONALES	58

1. INTRODUCCIÓN

La Seguridad Social, derecho humano básico

La preocupación social de nuestro Estado aparece claramente reconocida y reflejada en los albores de nuestra Constitución política.

El primer texto fundamental en el que se consagra es el Fuero del Trabajo de 1938, que alude a la «implantación de un seguro total». Posteriormente, el Fuero de los Españoles de 1945 establece en su artículo 28 que «El Estado español garantiza a los trabajadores la seguridad de amparo en el infortunio y les reconoce el derecho a la asistencia en los casos de vejez, muerte, enfermedad, maternidad, accidentes del trabajo, invalidez, paro forzoso y demás riesgos que pueden ser objeto de seguro social».

Ambos textos citados son, pues; anteriores a la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 que reconoce el derecho de toda persona a la Seguridad Social como derecho humano básico.

Por su parte, el IX de los Principios del Movimiento Nacional de 1958 establece con carácter general que «todos los españoles tienen derecho a los beneficios de la asistencia y seguridad sociales».

La anterior normativa constituye, en consecuencia, un compromiso solemne asumido por el Estado frente a la comunidad nacional en su lucha contra el infortunio, la necesidad y la pérdida de la capacidad productiva o de ingresos, que son la principal meta de un completo sistema de seguridad social.

El Estado, nuestro Estado, no debe ni puede ser, ni legal ni moralmente, indiferente ante las contingencias o avatares que impliquen merma física o económica en sus ciudadanos.

Por eso, no es lícito en estos supuestos el libre juego de la iniciativa privada, ni el liberal seguro contractual de carácter voluntario.

El manto protector del Estado, de nuestro Estado social y contemporáneo, tiene que hacer un inexcusable acto de presencia para cubrir tales riesgos y contingencias por un sistema de seguros sociales, obligatorios y financiados por fondos públicos.

En este punto, nuestro Estado se halla en vanguardia entre todos los países avanzados en materia de justicia social. Desde hace muchos años, el colectivo más amplio de la población activa o trabajadora española se halla beneficiada por un excelente sistema de seguridad social.

Faltan ciertos retoques generosos en algunos ámbitos más marginales. Y aunque parezca mentira, precisamente en el ámbito de la función pública española ha ido surgiendo espontáneamente, y con las más variadas financiaciones, múltiples sistemas de seguridad y previsión, en forma esencialmente mutualista. Pero era preciso un paso más. Era preciso que dichos sistemas de seguridad se homologaran y generalizaran con criterios de igualdad y de responsabilidad por parte del Estado. Precisamente a estas finalidades responden las dos Leyes sobre la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de los Funcionarios Civiles.

Consideraciones comunes a ambas Leyes

En fase de Proyecto, estas Leyes fueron remitidas por el Gobierno a las Cortes en cumplimiento de lo dispuesto en el Texto articulado de la Ley de Bases de la Seguridad Social, en cuanto determina que el régimen de seguridad social de los funcionarios públicos, civiles y militares, será el que se establezca en sus leyes especiales. Ambas leyes desean llegar en materia de prestaciones hasta donde ha llegado la Seguridad Social Laboral a fin de que los sistemas de clases pasivas y de ayuda familiar de los funcionarios públicos, civiles y militares, así como el mutualismo administrativo existente en ambos campos, sean perfeccionados y superados mediante un sistema homogéneo y coherente de prestaciones y financiación. A estos efectos se crean como órganos gestores de estos regímenes especiales de Seguridad Social el Instituto Social de las Fuerzas Armadas y la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, que integrarán, respectivamente, unos 300.000 funcionarios civiles y 170.000 militares, a cuyas cifras habrá que añadir los familiares de estos asegurados, lo que da un colectivo de beneficiarios superior a los tres millones de personas.

La reforma introducida en esta nueva normativa viene a corregir y subsanar la injusta desigualdad de trato existente en el seno de ambos colectivos en orden a la acción protectora debido a la multiplicidad de entidades mutualistas existentes y su diversa capacidad económica. Tal fenómeno genera el hecho de que cuotas sensiblemente iguales causen prestaciones de muy diversa cuantía, apreciándose igualmente diferencias notables en la acción protectora por coexistir Mutualidades que cubren con largueza todas las contingencias imaginables con otras que se limitan a conceder un simple subsidio de defunción.

Otro de los perjudiciales efectos del pluralismo mutualista actualmente existente lo representan los costes adicionales generados por la proliferación de órganos administrativos gestores que aquel pluralismo comporta, impidiendo con ello la formulación de una política racional y coherente de inversiones y reservas.

Ambito subjetivo

El régimen de seguridad social de los funcionarios civiles abarca prácticamente a todos los funcionarios del Estado, con exclusión de los de la Administración militar, objeto de otra Ley, y de los de la Administración de Justicia, en atención a las especiales características de éstos y sus marcadas diferencias con los funcionarios del Estado dependientes del poder ejecutivo.

Por tratarse únicamente de funcionarios del Estado, quedan también excluidos de este régimen los de la Administración Local y los de los Organismos autónomos, que por otra parte, y paradójicamente, tienen sistemas de seguridad social bastante completos y, por supuesto, muy superiores —por lo general— a los hasta ahora vigentes para los funcionarios del Estado.

Por su parte, la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas comprende en su ámbito de aplicación al personal de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire y al perteneciente a la Guardia Civil y Policía Armada.

Teniendo en cuenta que la gran familia militar tiene una parte importante de la misma en situación de retiro o jubilación, la Ley ha admitido que los jubilados actuales se incorporen al sistema para ser beneficiarios del cuadro de prestaciones básicas de la Seguridad Social española, pese al esfuerzo económico adicional que esto supone por parte del Estado.

Ambito objetivo y prestaciones

Delimitado subjetivamente el campo de aplicación de estas Leyes, cúmplenos ahora examinar las grandes líneas que configuran su ámbito objetivo y cuadro de prestaciones.

A este respecto debe señalarse que la determinación de los riesgos y su cobertura no es la misma en un régimen de previsión social que en un auténtico sistema de seguridad social. Precisamente el tránsito de un sistema a otro se produce de acuerdo con la doctrina más conteste en la materia, cuando el Estado se compromete no ya a arbitrar un sistema de seguros sociales para la cobertura de ciertos riesgos, sino a promover la solidaridad general, garantizando a todos los ciudadanos su protección contra las situaciones de necesidad.

A ésta finalidad y propósito responde la Ley de 28 de diciembre de 1963 que concibe a la Seguridad Social como una tarea nacional basada en la solidaridad que impone sacrificios a los jóvenes respecto de los viejos; a los sanos, respecto de los enfermos; a los ocupados, respecto de los que se hallan en situación de desempleo; a los vivos, respecto de los familiares de los fallecidos; a los que no tienen cargas familiares, respecto de los que la tienen; a los de actividades económicas en auge y prosperidad, en fin, respecto de los sectores deprimidos.

Obedeciendo, pues, a esa raíz comunitaria y de solidaridad, el régimen general de la seguridad social, así como los regímenes especiales de la misma y, concretamente, las dos Leyes que nos ocupan, responden a una misma concepción y a los siguientes principios homogéneos: la tendencia a la unidad, la participación de los interesados en el gobierno de los órganos gestores, la supresión del posible ánimo de lucro de estos últimos, la conjunta consideración de las situaciones o contingencias protegidas, la mayor participación del Estado en su sostenimiento y la preocupación preferente por los servicios de recuperación y rehabilitación.

Ambas Leyes vienen en consecuencia a completar y perfeccionar la hasta ahora insuficiente protección social dispensada a los funcionarios públicos civiles y militares.

No era justo que los servidores del Estado se viesen privados de ciertas prestaciones básicas y fundamentales o disfrutasen de las mismas en condiciones no satisfactorias ni homologables a las que percibe la población laboral. De ahí la apremiante necesidad de esta nueva legislación en favor de quienes sirven la función pública, incluso con riesgo de sus propias vidas, como ocurre con los miembros en activo de las Fuerzas Armadas, y que con ejemplar patriotismo y sentido del deber vienen todos, en sus respectivas esferas, dando un permanente testimonio de diligencia, celo y eficacia al servicio del bien común.

Se ha dicho, y con razón, que la seguridad social responde a un planteamiento político de amplio alcance nacional, y por ello es fundamental en la misma el tema relativo a las contingencias previstas y prestaciones establecidas para su cobertura.

Si quisiéramos sintetizar en una fórmula expresiva esta política, diríamos que tiende, a través de un completo sistema de prestaciones, a compensar la desfavorable incidencia económica que las distintas contingencias provocan en los afectados, y que pueden resumirse así:

- a) **Un exceso de gastos.** —cual ocurre en los casos de aumento de cargas familiares.
- b) **Una disminución de ingresos** —como sucede en el supuesto de la desocupación o el desempleo involuntarios.
- c) **Conjuntamente un aumento de gastos y una disminución de ingresos** —lo que se da en las hipótesis de la enfermedad común o profesional y del accidente, sea o no laboral.

Paralelamente a esas tres hipótesis se establecen las correlativas prestaciones de protección a la familia —tales como ayuda familiar y subsidios de nupcialidad y natalidad—, asistencia sanitaria, médico-quirúrgica y farmacéutica, y desempleo, jubilación, viudedad y orfandad, amén de los servicios de recuperación y rehabilitación.

En atención a todo ello, la Ley que se refiere a los funcionarios civiles del Estado, al abordar la reforma de su previsión social, ha mantenido los vigentes sistemas de derechos pasivos y ayuda familiar, remodelando y regulando el mutualismo administrativo con la creación de la nueva Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, así como estableciendo las prestaciones básicas de asistencia sanitaria, subsidios de incapacidad e invalidez, prestaciones recuperadoras, subsidios de nupcialidad y natalidad y servicios sociales y de asistencia social, prestaciones todas ellas no contempladas en la legislación de clases pasivas y de ayuda familiar. Debe señalarse como dato importante que algunas prestaciones —como concretamente la de asistencia sanitaria, que es la preocupación básica del Proyecto— se hacen extensivas asimismo a los pensionistas (jubilados, viudas y huérfanos), así como a las familias a cargo de los mutualistas.

Por lo que respecta a la Ley de las Fuerzas Armadas, también se regulan en él dos tipos de prestaciones totalmente diferentes y a las que tendrán derecho los mutualistas y, en su caso, los familiares a su cargo. Las denominadas prestaciones básicas (asistencia sanitaria, prestaciones económicas por incapacidad transitoria para el servicio, prestaciones económicas y recuperadoras por inutilidad para el servicio, servicios sociales, asistencia social, subsidio de nupcialidad y natalidad). Por tratarse de prestaciones de las cuales carecen o se encuentran deficientemente protegidos actualmente los funcionarios, estas prestaciones constituyen el objeto fundamental de la nueva Ley.

*El sistema se completa con las llamadas **prestaciones complementarias** (de jubilación, viudedad, orfandad, etc.), que pretenden perfeccionar y potenciar por una vía exclusivamente mutualista las pensiones y subsidios ya existentes en el régimen general de clases pasivas.*

El transcurso de más de dos lustros desde que se dictó la Ley de Bases de la Seguridad Social de 28 de diciembre de 1963 me permite proclamar no ya la oportunidad, sino la absoluta necesidad de estas dos nuevas disposiciones por las que se regulan los regímenes especiales de la seguridad social de los funcionarios civiles del Estado y del personal de las Fuerzas Armadas, necesidad fuertemente sentida por ambos sectores paralelos de la función pública, cuya protección social, como hemos visto, presenta evidentes quiebras e imperfecciones y no pocas desigualdades a las que se trata de poner justo y adecuado remedio con estos textos. Ello no quiere decir que constituyan una meta definitiva y acabada. La seguridad social es un concepto dinámico que está en función del desarrollo político, económico, social y cultural del hombre y de la sociedad. Es, en definitiva, un instrumento redistribuidor de bienestar social y cauce de justicia social.

Mantener excluidos de sus ventajas y conquistas, ya consolidadas en otros campos de actividad, a quienes han hecho profesión de su vida el servicio diario a la Patria y a las Armas en defensa de su más eficaz organización y funcionamiento y de su soberanía e independencia nacionales, sería traicionar el carácter social de nuestro Estado, así reconocido y solemnemente proclamado en el artículo 1º de la Ley de Sucesión de 26 de julio de 1947.

ANTONIO CARRO MARTINEZ
Ministro de la Presidencia del Gobierno

Madrid, junio de 1975.

2. SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS

2.1 PALABRAS DE PRESENTACIÓN DEL PROYECTO DE LEY ANTE LAS CORTES ESPAÑOLAS

(Excmo. Sr. D. Antonio Carro Martínez, Ministro de la Presidencia del Gobierno)

Hace poco más de un mes tuve el honor y la oportunidad de acudir ante esta Comisión a fin de presentaros el Proyecto de Ley de Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado. Tras amplias deliberaciones, en las que pusisteis de manifiesto vuestra gran sensibilidad por las ideas de la justicia social que impregnaban el Proyecto, disteis a la elaboración del texto final que ha de ser sometido en su día al Pleno de estas Cortes.

Me complace manifestaros que, en mi opinión, vuestro texto ha mejorado sensiblemente el que os presenté en nombre del Gobierno. Esto me permite felicitaros, a la vez que espero —con ilusionada confianza— vuestra inestimable colaboración para la redacción definitiva del texto que sobre la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas os presento en esta ocasión.

¿Por qué viene este Proyecto sobre las Fuerzas Armadas detrás del de la Seguridad Social de los Funcionarios Civiles? Deseo puntualizar que el Gobierno presentó en su día simultáneamente ambos proyectos, e incluso las Cortes dieron prioridad al de las Fuerzas Armadas publicando su texto con precedencia al de los Funcionarios Civiles en el *Boletín Oficial* número 1.373, del 4 de octubre de 1974. Por razones que no trato de discernir, pero que, entre otras causas, podría achacarse a las dificultades intrínsecas de los textos, o a los enmendantes, lo cierto es que la ponencia que ha informado este texto de las Fuerzas Armadas ha finalizado su informe en fechas muy recientes, de manera que es obligada la constatación de que el texto no ha podido ser objeto de deliberación antes. Pero estoy seguro que a partir de este momento, vuestra diligencia, sabiduría y sensibilidad por la justicia social que el Proyecto traspira dará culminación a un dictamen y un articulado excelente. Ni por un momento dudo que vuestras conclusiones finales serán luminosas y mejorarán una vez más los conceptos y la redacción del Proyecto remitido por el Gobierno.

Y todo ello en beneficio de las Fuerzas Armadas, que constituyen una de las instituciones más importantes y admirables de nuestro Estado. Las Fuerzas Armadas son respetadas y admiradas por sus virtudes: por su sentido del valor y del honor, por su encendido amor a la Patria, por su disciplina y lealtad, por su ingente capacidad de servicio y de sacrificio —de los que cotidianamente nos está dando muestras en estas fechas, tanto en el Norte como en el Sahara— y, en fin, las Fuerzas Armadas simbolizan con la mayor fidelidad a los valores esenciales que constituyen la personalidad del Estado y de la nación española.

A las Fuerzas Armadas, que tan destacadamente se distinguen al servicio del bien común, que es, en definitiva, el bien general de todos los españoles, ¿cómo puede faltarles

vuestro apoyo material en el momento en que por razón de contingencias de ancianidad, enfermedad o incapacidad... más lo necesitan?

Es más, la justicia social —y no me importa repetirlo ante esta Cámara— es un logro que justifica por sí solo a todo un sistema político. Pues bien, insisto, si nuestra justicia social acoge bajo su generoso manto a toda la población española, y muy especialmente a toda la población activa laboral, ¿cómo no va a extender su protección a quienes con abnegación, patriotismo y disciplina ejemplar sirven a la nación en el ejercicio de las armas?

Si hace escasas semanas esta Comisión daba su conformidad de principio en favor de un Proyecto similar para los Funcionarios Civiles del Estado, ¿cómo no vais a dar el mismo trato de simpatía y comprensión para análoga problemática de las nobles, sacrificadas y valerosas Fuerzas Armadas?

Por otra parte, desde un punto de vista jurídico-formal, el Proyecto de Ley que vais a debatir viene a cumplir el mandato contenido en la Ley de Seguridad Social de 28 de diciembre de 1963. En dicho texto legal, junto al régimen general de los trabajadores por cuenta ajena de la industria y los servicios, se dispone en su base III la creación de unos regímenes especiales en razón a las singularidades de ciertas actividades o profesiones. Entre estos regímenes se incluyó el de los funcionarios militares del Estado, al que se refiere este Proyecto de Ley. Faltaríamos a la verdad si no afirmásemos que, a través del sistema de clases pasivas y del régimen de ayuda familiar, junto con los preceptos estatutarios de la legislación específica concerniente a los funcionarios militares, existe y ha existido protección a diversas contingencias que hoy contempla el sistema español de la seguridad social. Pero es igualmente cierto que el cuadro de tales contingencias y prestaciones resulta insatisfactorio y hace necesaria la reforma del mismo a través de un conjunto coherente que permita a estos servidores del Estado disfrutar de una manera completa de todas las prestaciones propias de un régimen de seguridad social.

A esta razón esencial deben añadirse otras dos motivaciones importantes del Proyecto. Por una parte trata de extender el principio de igualdad a todos los miembros de los tres Ejércitos, de la Guardia Civil y de la Policía Armada. Por otra parte intenta suplir ciertas insuficiencias o carencias de algunas prestaciones básicas.

La desigualdad actual proviene de la existencia de varias Mutualidades distintas. De ahí que resulte explicable —y no precisamente justificable— que la cuantía de las pensiones de retiro varíe según las posibilidades económicas de las Mutualidades que las causen. Como ejemplo ilustrativo puede mencionarse la diferencia de pensión entre un oficial del Ejército del Aire y otro del Ejército de Tierra. Pues bien, ambos pagan cuotas sensiblemente iguales y, sin embargo, causan pensiones con diferencias de hasta el séxtuplo.

En lo que hace referencia a las insuficiencias o carencias de ciertas prestaciones básicas, es obligado referirse fundamentalmente a las sanitarias. En efecto, todo el personal de las Fuerzas Armadas, tanto en activo como retirados y sus familiares, así como los pensionistas, viudas y huérfanos, son actualmente asistidos en sus necesidades médicas y quirúrgicas por los Servicios de la Sanidad Militar. Pero en la práctica dicha asistencia está condicionada por diversos factores, tales como el elevado número de beneficiarios en relación con las plantillas de médicos militares y medios hospitalarios de que dispone dicha Sanidad Militar, y por otra parte, los posibles beneficiarios que deben residir en aquellas localidades donde existan dichos Centros de Sanidad Militar. Piénsese por un momento en la Guardia Civil, que tan repartida está por toda la geografía nacional, e inmediatamente nos daremos cuenta de las enormes carencias sanitarias de este

excelente y disciplinado Cuerpo. Precisamente son estos factores limitativos los que quedan ampliamente superados y subsanados en este Proyecto de Ley, que contempla como prestación básica de primer orden la más completa asistencia sanitaria a todo el personal de las Fuerzas Armadas.

La pieza clave o el arco de la bóveda del nuevo sistema que el Gobierno os propone a través de este Proyecto lo constituye la creación del Instituto Social de las Fuerzas Armadas, como órgano gestor de dicho mutualismo. Este Instituto Social de las Fuerzas Armadas va a gestionar el establecimiento de unas *prestaciones básicas* en cuya financiación participa el Estado —que son el objeto fundamental de la Ley—, y de otras prestaciones complementarias que sólo pretenden perfeccionar o complementar, por vía exclusivamente mutualista, las pensiones y subsidios ya existentes en el régimen general de clases pasivas, dotándolas al propio tiempo de la debida homogeneidad.

Esto significa a su vez que el Proyecto deja subsistente el régimen de derechos pasivos en los supuestos de jubilación, viudedad, orfandad y defunción, respetando asimismo el régimen de ayuda familiar, cuya prestación es sustancialmente idéntica a la de los trabajadores acogidos al régimen general de la seguridad social. Por consiguiente, este Proyecto de Ley adopta una postura realista y prudente, al respetar el sistema de clases pasivas y de ayuda familiar, y regulando por su parte el mutualismo administrativo para las Fuerzas Armadas.

Téngase en cuenta que este capítulo de las clases pasivas de las Fuerzas Armadas es extraordinariamente delicado por su enorme colectivo y su gran coste. Obsérvese que el retiro de este personal se produce a edades más tempranas de las previstas para los funcionarios civiles, lo que supone una incidencia muy importante de las clases pasivas militares en el capítulo de gastos del presupuesto nacional.

Justo será que el Instituto Social de las Fuerzas Armadas que se crea en este Proyecto tenga pronto los recursos necesarios para que la seguridad social de este noble colectivo sea total y además pueda ser generosa en las futuras pensiones complementarias que pueda establecer.

Debe destacarse al respecto que la nueva entidad mutualista que se pretende crear integrará entre sus efectivos a 170.000 funcionarios de carrera de la Administración militar, cifra que si incluimos los familiares de los asegurados, se situará alrededor de 1.200.000 personas de beneficiarios acogidos a este régimen especial.

Por último, debo referirme a un hecho que viene a reforzar y alentar nuestros desvelos en la tarea que en los días venideros espera a esta Cámara. Desde diversos puntos de España he recibido numerosas cartas de presuntos beneficiarios de la Ley que hoy se pone a discusión, expresándome el anhelo de que pronto sea una realidad el establecimiento y vigencia del régimen especial de la seguridad social previsto para los mismos. Así, pues, la necesidad es patente; el Gobierno ha remitido oportunamente el presente Proyecto de Ley a esta Cámara y corresponde ahora a los señores Procuradores contribuir con la capacidad, responsabilidad y competencia acreditadas a la mejora y perfeccionamiento del Proyecto que hoy se somete a su debate y consideración.

Espero y confío en que los vivos y justos deseos de los funcionarios al servicio de las Fuerzas Armadas y el esfuerzo económico que el Gobierno asume con la iniciativa de este Proyecto, merezcan vuestra entusiasta y generosa acogida, y que el éxito y el acierto presidan en todo momento vuestras decisiones.

Muchas gracias.

2.2 PRESENTACIÓN ANTE LAS CORTES ESPAÑOLAS ¹

(Excmo. Sr. D. Rafael Díaz-Llanos y Lecuona Procurador en Cortes y Consejero de Economía Nacional)

Señor Presidente, señores procuradores:

Me corresponde hoy la grata tarea de presentar la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, y en verdad que pocas tareas acometo con tanta ilusión como ésta.

Nuestro Movimiento Nacional, que según nos recordó sólo hace cuatro días su Jefe Nacional, por delegación del Jefe del Estado, se halla abierto a todos los españoles que acaten las elásticas reglas del juego, sin que sea ni pueda ser —añadimos nosotros— monopolio de nadie, se sitúa en la dialéctica del momento, en el tiempo histórico que vivimos. Tiempo que históricamente se caracteriza por la pugna, polémica, entre dos valores cristianos: la libertad y la igualdad.

El Movimiento Nacional trazó la nueva vía por donde han hecho camino los años transcurridos, señalando la necesaria armonía, esa nota distintiva, según Menéndez y Pelayo, del pensamiento español, la armonía —digo— entre la libertad e igualdad como valores necesarios a toda comunidad auténtica. Y la nueva figura que establece esa armonía es precisamente la justicia social, señalada como meta en las encíclicas papales, en las declaraciones de la OIT y en nuestro Fuero del Trabajo.

La realización de esta justicia social, que, como se ha dicho, no es otra cosa que la «armonía entre la libertad necesaria y la igualdad posible», se cumple en primera instancia en la política social.

La política social, que se diferencia de la política declarativa en que tiene que hacerse conciencia en aquellos a quienes va dirigida. Y de la política social es aquel ámbito de acción al que van a fluir toda la actividad del Estado en beneficio y al servicio de la sociedad. Hoy todo toma el aire de política social, presente siempre la comunidad nacional. El Estado ha aceptado esa dirección ética. No basta hoy sostener el orden; es necesario que el orden público se transforme, como sólida base, en orden social.

Y el Estado abandona aquella posición de juez para hacerse parte. Realmente quien participa en nuestro tiempo, en la vida social, es el Estado. Por eso ahora tendrán que aprender a participar los ciudadanos. Pero participar es, recuérdese siempre, servir. No simplemente mandar.

La política social es hoy amplia, universal y justa. Atiende al ciudadano no ya solamente en su hora de infortunio, sino en su promoción social. Para que sea más útil a la sociedad y más eficaz su colaboración. Para ello necesita del necesario aprendizaje. No es la espontaneidad, sino la cultura la que determina la marcha de las sociedades.

Por eso la beneficencia tiene cada vez un marco más reducido, sin que por ello pierda su contenido moral, y la Seguridad Social cada vez más amplia, así como el contenido de la política social de la que se ha desprendido, por su importancia.

¹ Palabras pronunciadas en el Pleno de 24 de junio de 1975 para exponer, en nombre de la Comisión de Leyes Fundamentales y Presidencia del Gobierno, los fundamentos del dictamen sobre el proyecto de Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.

Política social, Seguridad Social y Servicios Sociales, he aquí las tres formas de condensación de la justicia social. En ella está presente el ser humano como persona y la colectividad como comunidad. Coadyuvan la política social, la Seguridad Social y los Servicios Sociales al desarrollo de la personalidad humana, que a su vez no se la puede considerar en su exacto sentido si tras ella y en ella no está presente la comunidad nacional, a la que a su vez sirve.

(Lo que comenzó entre nosotros tímidamente, el Instituto de Reformas Sociales, se ha convertido hoy en un Ministerio que rige un capítulo con sus organismos, muy importante en la vida social.) En cumplimiento de lo prescrito en el Fuero del Trabajo, la Seguridad Social abarca cada vez un mayor grupo humano. Pensamos que con el tiempo abarcará a toda la población española.

Un paso adelante en este camino integrador es la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas que presento. Justamente en estos momentos se debate la Seguridad Social de los funcionarios civiles del Estado. Otro capítulo importante del trabajo nacional.

No tengo necesidad de destacar la importancia del Proyecto de Ley que defiendo. En vuestro ánimo está clara su necesidad y su justicia. Con ella las Fuerzas Armadas se integran en esa preocupación constante del Movimiento Nacional, en ordenar adecuadamente la acción de una Seguridad Social cada vez más amplia. (Las Fuerzas Armadas se integran ahora en la Seguridad Social, como parte integrante de la sociedad española.)

Las Fuerzas Armadas velan en constante vigilia los supremos destinos de la Patria. Están siempre dispuestas, ordenadas y preparadas en una labor cotidiana, que no se improvisa con fácil entusiasmo, sino que se fortifica en el estudio y preparación física e intelectual de sus mandos y subordinados.

Es el sector de la sociedad española, de la comunidad nacional, que tiene el deber como forma de existencia. Donde la gana, esa gana hispánica, contrapartida de la firme voluntad, está erradicada. Y en expresión de ese deber, la disciplina, esa a manera de ejercicios espirituales, que forja la acerada voluntad frente a toda flojedad o enervamiento.

Un Ejército es como «una moralidad», para decirlo a la manera del gran justista español de la hora imperial, Francisco Suárez. Una «moralidad» que supone una comunidad de esfuerzos ligados por un solo amor. El amor a la Patria como unidad de destino en lo universal; a la Patria, como suma de los valores que un pueblo ha incorporado a la historia universal y en cuyo servicio están insertos.

Entre la política que mira a lo temporal y la religión que contempla lo eterno, la milicia es el grado intermedio en el que se muestra en lo temporal, pero camino de valores superiores al instante, o lucha por sostener esos valores cuando el peligro de destrucción los acecha. Por eso en las Fuerzas Armadas se armoniza temporalidad y eternidad. Se desnuda la anécdota para transformarse en categoría. Hay que estar preparados, como dice el Evangelio.

Por otra parte, la milicia, y desde la milicia, nos enseña a los políticos a trabajar en una forma eficaz. Se puede aplicar a la vida civil lo que en la milicia se conoce como «estrategia», «táctica», «logística». Lo que equivale a la planificación programa y medidas para cumplirlos. De todo, el bien inclinado por la humildad —como decía Eugenio d'Ors— recibe su lección.

Pero no alarguemos demasiado estas consideraciones, que por estar en el ánimo de todos no son sino una especie de recordatorio, de memorización, de lo que todos recuerdan y saben.

Pasemos al desarrollo de la Ley, no sin antes dejar constancia de la magnífica actuación, como es habitual del presidente de la Comisión, don Raimundo Fernández-Cuesta, y de la entrega total al estudio y al trabajo de los compañeros de Ponencia, señores Pita da Veiga, Sanz Sánchez Pintado, Zamanillo González Camino, Suárez González y la señorita Belén Landáburu, que sustituyó al anterior cuando fue designado vicesecretario general del Movimiento. Reconocimiento especial merecen también los miembros de la Comisión y los enmendantes que permitieron y colaboraron a la indiscutible mejora de las prestaciones inicialmente incluidas en el proyecto.

Pido perdón por anticipado por las omisiones en que pueda incurrir al hacer mención a las enmiendas aceptadas. Las principales en el primer estudio se refieren a los siguientes puntos:

Inclusión de los retirados. La de la señorita De Prado y de los señores Pérez-Viñeta, Hernández Gil, Díaz de Bustamante y Quijano, Pérez y Pérez, Ibarra Landete, Campano López, Satrústegui Aznar, Azcárraga Bustamante, Rojo Martín, Xuclá Bas, Liaño Flores, López González, Serrats Urquiza, Muro Navarro, Rodríguez Lorenzo y Gamazo Pelaz.

Incorporación al ISFAS de los funcionarios en prácticas. De los señores Salvador y Díaz Benjumea y López Medel.

Existencia de un vicepresidente en el Consejo Rector. De la señorita Plaza de Prado.

Que la incorporación al ISFAS sea voluntaria por los actuales retirados. Del señor Ruiz Martín.

Que al gran inválido se le conceda una cantidad mensual igual al 50 por 100 de su pensión para la persona encargada de su asistencia; otra concretando el informe del Alto Estado Mayor y otra que incluía la promulgación de un Reglamento General de la Ley. Del señor Iglesias Selgas.

Supresión del requisito de haber cumplido sesenta y cinco años para tener derecho a la prestación económica por causa de vejez. Del señor Pérez Viñeta. Inclusión de los hijos ilegítimos entre los que tienen derecho a pensión de orfandad. Del señor Piera Tormo.

Reducción a dos años para entrada en vigor de algunas de las prestaciones comprendidas en la Ley. Del señor Cercos Pérez (don Alberto).

Referida a los huérfanos mayores de veintitrés años que actualmente tuvieran reconocido derecho de asistencia sanitaria. Del señor Serrats Urquiza, ampliándose por la Ponencia a las situaciones adquiridas.

En la discusión del proyecto en la Comisión se presentaron y aceptaron modificaciones diversas, y se discutieron temas de especial importancia, destacando la intervención de los señores Nieto Antúnez, Alvarez Molina, López Medel, Fugardo, Lample, Gallegos, Sotelo, García, Rodríguez-Acosta, Gerona, Ruiz Martín, Campano, Elola, Hernández Navarro, Garicano, Marco Cañizares, Abella, Romojaro, Gerona y tantos otros.

A continuación haré la síntesis del contenido de la Ley no por artículos, sino en su conjunto, porque sé cree que de esta forma se dará más claridad a los conceptos y podrán quedar mejor enterados todos los señores procuradores.

Finalidad de la Ley: Establecer el régimen especial de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.

Mecanismo de cobertura: El de derechos pasivos, el de ayuda familiar (estos dos conforme a sus normas específicas) y el que se implanta y regula en el presente proyecto de ley.

Beneficiarios: El personal perteneciente a los Ejércitos de Tierra, Mar o Aire, a la Guardia Civil o Policía Armada, comprendido en algunos de los apartados que expresamente se señalan y que son los siguientes:

- a) Oficiales generales en activo o en reserva, jefes u oficiales, suboficiales y asimilados profesionales en activo o acogidos a las distintas leyes, que expresamente se invocan y personal perteneciente al CASE.
- b) Personal de complemento, reserva naval y demás escalas similares, que presten servicio en tanto permanezcan en situación de actividad.
- c) Las clases de tropa y marinería, enganchadas y reenganchadas a los distintos Cuerpos.
- d) Alumnos de las Academias, Escuelas y Centros de Instrucción, y Enseñanzas Militares y las clases de tropas y marinería, que presten servicio en filas.
- e) Funcionarios civiles al servicio de la Administración Militar y los que estén en prácticas pendientes de incorporación definitiva a los distintos Cuerpos.

También quedan obligatoriamente incluidos en el campo de aplicación de la Ley el personal que pase o haya pasado con anterioridad a la entrada en vigor de la misma a la situación de retiro o jubilado, con los efectos que expresamente se concretan.

Este fue el punto de más grave preocupación de la Ponencia, porque inicialmente se había negado a la tramitación de multitud de enmiendas encaminadas a lograr su inclusión. La Ponencia recogió el sentido unánime de los enmendantes y formuló nueva consulta a la superioridad por conducto del señor presidente de las Cortes, por estimar que humanamente consideraba de especial interés y justicia su admisión, ya que de no ser así quedarían frustrados en un importante aspecto los objetivos humanos y sociales perseguidos por el Proyecto de Ley.

Los retirados de hoy, de ayer y de siempre si los pudiéramos asignar a un *puzzle* o rompecabezas nos encontraríamos con la Historia de España hecha a base de heroísmos, de sacrificios y de renunciaciones de todas las generaciones que nos han precedido. Por el contrario, las Fuerzas Armadas en activo significan y garantizan el futuro. Ya la Ley Constitutiva del Ejército de 1876 señaló como fin primordial defender a la Patria de los enemigos del exterior y del interior, concepto que sustancialmente recoge el artículo 37 de la Ley Orgánica del Estado al proclamar que garantizan la unidad e independencia de la Patria, la integridad de sus territorios, la seguridad nacional y la defensa del orden institucional.

Precisamente cuando hace pocos minutos el señor presidente del Gobierno se refería a España, me ha traído a la memoria (y perdón por la pequeña anécdota que os voy a narrar) un hecho quizá poco recogido y quizá no conocido por el resto de los españoles, y que vivimos en aquel entonces en las islas Canarias.

Terminaba ya la primavera del año 1936 cuando la Escuadra española visitó las islas Canarias, concretamente Santa Cruz de Tenerife, y el entonces comandante general del archipiélago, que más tarde habría de ser el Jefe del Estado, el Caudillo, nuestro Generalísimo Franco, pronunció un discurso expresando que el sentir de todos estaba en

la unidad de las fuerzas armadas, y terminó con un ¡Viva España! en aquel momento subversivo, que se contestó eléctricamente, porque lo que no cabe duda es que desde aquel instante ya quedó sellada la palabra España, y el ¡Viva España!, para que ya nunca en el futuro pudiera ser subversivo, quedaba consagrado y quedaba sellado por la voluntad unánime de todas las fuerzas armadas representadas en aquel momento.

Con todo respeto queremos dejar constancia de gratitud especial al señor presidente del Gobierno, don Carlos Arias, en quien tenemos puesta toda nuestra confianza la mayoría de los españoles, que dio luz verde para que la discusión de estas enmiendas tendentes a incorporar a los retirados y jubilados pudiera hacerse en el proyecto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.

No podía olvidarse que el Proyecto de Ley de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas se había confeccionado respetando los principios que inspiran la Ley de Bases de la Seguridad Social, adecuando a las características singulares de aquéllas y a tal fin, además de los objetivos generales perseguidos, la de las Fuerzas Armadas habría de contribuir a mantener y perfeccionar e impulsar las más esenciales virtudes y características militares de sus componentes por los que en su política social se había de fomentar el compañerismo y el sentimiento de unidad, a la vez que paliar aquellas dificultades que puedan derivarse de las especiales circunstancias de vida militar y conservar las características propias de cada Ejército. Se cumple el principio de «ser la Seguridad Social una tarea nacional que impone sacrificios a los jóvenes respecto a los viejos, a los sanos respecto a los enfermos... a los de actividades económicas en auge y prosperidad respecto de los sectores más deprimidos».

Es cierto, como dice la memoria, que los que llegan a nuestro Ejército para cumplir su servicio militar obligatorio están amparados ante la enfermedad y el accidente, y la sanidad de los Ejércitos le prestan cuantos cuidados precisen. Pero también es cierto que en algunos casos (y por excepcionales no menos dignos de tenerse en cuenta) sus familias quedan desamparadas. Todo ello podía ser el origen de males mayores al sobrevenir un accidente durante su permanencia en filas, que les inutilizase para toda su vida futura. Consciente el Ejército de estas situaciones, mitigará sus consecuencias, y al respecto que le merece todo español que sirve en sus filas, une su proverbial compañerismo y su indiscutible afán de ayuda al que la precisa. Si esta ayuda no la tiene del Régimen General de la Seguridad Social o de algunos de los Regímenes especiales, la tendrá de las Fuerzas Armadas.

Mecanismo de la Seguridad Social: Se llevará a efecto a través del Instituto Social de las Fuerzas Armadas adscrito orgánicamente al Alto Estado Mayor, y dependiente de la Presidencia del Gobierno, a la que corresponde la vigilancia y tutela del mismo.

El Instituto estará incluido en el ámbito de aplicación de la Ley de Régimen Jurídico de las entidades estatales autónomas.

Gobierno y administración del Instituto: Se encomendará el Consejo Rector a la Junta de Gobierno y a la Gerencia. El presidente del primero será el general jefe del Alto Estado Mayor.

Incorporación y cotización: La primera será obligatoria para todas las personas incluidas en el campo de la aplicación; la segunda será asimismo obligatoria, excepto para los retirados y jubilados, que estando incorporados a otros regímenes de la Seguridad Social renuncien expresamente al establecido en el Proyecto de Ley.

La base de cotización estará constituida por los sueldos, trienios y pagas extraordinarias de los asegurados.

El tipo único de cotización será el 3 por 100 de la base.

Corresponde al Gobierno determinar el tipo que se aplique a los retirados, que, en todo caso, será inferior al general, y la correspondiente aportación del Estado.

En las prestaciones enumeradas en el artículo 14, el tipo será fijado por el ISFA.

Contingencia y prestaciones generales: Los asegurados y, en su caso, los familiares quedan concretamente protegidos en las siguientes contingencias:

- Necesidad de asistencia sanitaria.
- Incapacidad transitoria para el servicio.
- Inutilidad para el servicio.
- Cargas familiares

Las prestaciones a que tienen derecho los asegurados son las siguientes:

1. Asistencia sanitaria.
2. Prestaciones económicas por incapacidad transitoria para el servicio.
3. Prestaciones económicas y recuperadoras, en su caso, por inutilidad para el servicio.
4. Servicios sociales.
5. Asistencia social.
6. Subsidio de nupcialidad.
7. Subsidio de natalidad.

Los retirados existentes a la entrada en vigor de esta Ley disfrutarán de todas las prestaciones citadas anteriormente, si bien por lo que se refiere a la de los apartados 2 y 3, deberán encontrarse en función de actividad por cualquier motivo.

El Gobierno, a propuesta de su presidente y previa iniciativa del Consejo Rector del ISFA, puede autorizar las siguientes prestaciones a favor de los asegurados que se encuentren en activo a la entrada en vigor de esta Ley:

- 1) Pensiones complementarias en las situaciones de reserva, retiro y jubilación.
- 2) Pensión complementaria o, en su caso, subsidio de viudedad.
- 3) Pensión complementaria o, en su caso, subsidio de orfandad.
- 4) Pensiones o subsidios a favor de los familiares.
- 5) Cualesquiera otras prestaciones que pudieran acordarse. Estas prestaciones se financiarán con cargo a las cuotas de los mutualistas y el resto de los recursos económicos del Instituto.

El Consejo Rector, por lo que se refiere a los retirados, jubilados y pensionistas existentes a la entrada en vigor de esta Ley, podrá mejorar las pensiones de retiro, viudedad y orfandad existentes en las Mutualidades de las Fuerzas Armadas que se integran en el Instituto Social, en la medida que lo permitan las disponibilidades económicas del Instituto.

Prestaciones en particular: Fija la normativa sobre las prestaciones sanitarias, la incapacidad transitoria para el servicio, la inutilidad para el mismo; la vejez, muerte y supervivencia; la protección a la familia; los servicios sociales y la asistencia social. Respecto a la primera, fue objeto de un extenso debate con motivo de la defensa de la enmienda presentada por el señor Campano, en el que gran parte de los miembros de la Comisión ofrecieron fórmulas diversas que permitieron que la Ponencia hiciera una redacción que fue aprobada por 16 votos contra cinco. Dicha redacción es la siguiente:

«La prestación de asistencia sanitaria se hará efectiva mediante los servicios facultativos auxiliares y técnicos sanitarios y de especialización, propios de este Régimen Especial de la Seguridad Social. A tal fin concertará primordialmente con la Sanidad Militar de los Ejércitos, y con los que sean precisos con el Régimen General de la Seguridad Social, y con las otras instituciones públicas y privadas en la forma y condición que reglamentariamente se determine.

El señor Campano obtuvo los votos suficientes para defender su enmienda en el Pleno, pero ha tenido la delicadeza de retirarla, por un lado, en atención a que la nueva redacción recogía sustancialmente su petición, y por otro, para dar así una prueba más de la unidad con que se presentan siempre las Fuerzas Armadas de España.

Régimen económico y financiero: Da las normas oportunas, y se señala que el Estado consignará de modo permanente en sus presupuestos las aportaciones que anualmente concederá al ISFA.

Régimen jurisdiccional: Se remite a la Ley de Procedimiento Administrativo Militar.

Disposiciones finales, transitorias y adicional: Cinco tres y una constituyen las aludidas disposiciones, en las que cabe destacar fundamentalmente que «se respetan los derechos y situaciones adquiridas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley»; que el Reglamento General se aprobará por el Gobierno en el plazo de seis meses; que las prestaciones de asistencia sanitaria tendrán plena efectividad desde la entrada en vigor del Reglamento y respecto a las prestaciones del artículo 13, de forma gradual y progresiva, en el plazo de dos años (a partir de la entrada en vigor de la Ley); que las especiales del artículo 14 se señalarán en el plazo que reglamentariamente se determine; que la asistencia sanitaria, los servicios sociales y la asistencia social se dispensarán a las viudas, así como a los huérfanos menores de veintiún años que perciban pensiones de clases pasivas a la entrada en vigor de la Ley.

Por lo que se refiere a las Mutuas de las Fuerzas Armadas existentes a la entrada en vigor de la Ley, se regula que podrán integrarse en el ISFA, añadiendo que las que no opten en tal sentido conservarán su actual naturaleza, organización y funcionamiento. Como fundamento de la necesaria modificación de las Mutualidades, bastará comunicaros, en la certeza de que la mayoría lo ignoráis, que, por ejemplo, en la del Ejército, después de haber cotizado los últimos años de su vida activa alrededor de 700 pesetas mensuales, a la hora del retiro a los jefes y oficiales, la pensión es de 300 pesetas mensuales, idéntica de la de los tenientes generales al pasar a la reserva.

Esto fue lo que dio motivo a que la Comisión, por unanimidad, tomara conciencia de la grave situación en que se encontraba el orden retributivo del personal al servicio de las Fuerzas Armadas, tanto activo como pasivo, y se elevara al Gobierno una moción respetuosa para dar a todas las retribuciones el carácter de sueldo con el fin de igualar en lo posible o acercar, al menos, las pensiones pasivas a los sueldos de activo y, en definitiva, para que consten en los presupuestos las subvenciones necesarias y superar la grave situación a que antes he aludido con relación a las Mutualidades.

No sería de justicia si antes de terminar no hiciera presente a los compañeros de la Cámara el interés excepcional que puso durante la tramitación de la Ley el Ministro de la Presidencia del Gobierno, señor Carro, dando las facilidades que le pedimos para llevar a buen fin la muy difícil labor que se nos había encomendado.

Esta Ley viene a demostrar la realidad de la política social del Régimen, una de las más avanzadas de todos los países, y permite constatar cómo las promesas de nuestro Caudillo se han ido cumpliendo hasta cerrar hoy una primera etapa en cuanto a la Seguridad Social por lo que a los trabajadores se refiere. Recordemos que en la X Declaración del Fuero del Trabajo, de 9 de marzo de 1938, se anunciaba que la previsión proporcionaría al trabajador la seguridad de su amparo en el infortunio y que se incrementarían los Seguros Sociales de vejez, invalidez, maternidad, accidentes de trabajo, enfermedades profesionales, etc., así como un retiro suficiente; como después el Fuero de los Españoles, de 17 de julio de 1945, ratificado por la Ley Orgánica del Estado, en su artículo 28, proclamaba igualmente la garantía de los trabajadores en similares términos a los que se dejan expresados; como más tarde la Ley de Principios Fundamentales, de 17 de marzo de 1958, en el IX de los mismos aseguraba que todos los españoles tenían derecho a los beneficios de la asistencia y seguridad sociales; como la Ley de Bases de Seguridad Social, de 28 de diciembre de 1963, y el Decreto de 21 de abril de 1966, reguló claramente el derecho de los trabajadores a la seguridad social, quedando excluidos de aquella Ley sólo los funcionarios públicos civiles y militares, y como, por último, éstos quedan encuadrados hoy, de aprobarse los dos proyectos de ley que se someten a la Cámara. Así se ha visto cómo paso a paso, lento, pero firme y seguro, se han ido superando las metas hasta llegar a una cima cuyo andar no ha concluido, sino que permite ver otros horizontes más elevados para un futuro a corto o medio plazo.

He intentado cumplir con la mejor voluntad y deseo de acertar el encargo recibido. A lo largo de este ya extenso parlamento, y nunca mejor empleada la palabra, he intentado justificar en todos sus extremos, forma y contenido la Ley que se somete a vuestra consideración y aprobación. Ella marca un hito en el desarrollo y puesta en marcha de la Seguridad Social.

Ella sirve para prestar un importante servicio a estos servidores de la Patria, que integran nuestras Fuerzas Armadas, que cuentan con sus problemas humanos, como cualquiera otro estamento de la sociedad española. Realizamos así un acto de justicia, de justicia social.

Si he cumplido con el encargo recibido, si he logrado llevar al ánimo de vuestras señorías el asentimiento a esta Ley que presentamos, puedo decir tranquilamente, al agradecer vuestra atención, que he cumplido, sencillamente, con mi deber. He dicho.

2.3 LEY 28/1975, DE 27 DE JUNIO, SOBRE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS

La Ley de Bases de la Seguridad Social de 28 de diciembre de 1963 establece un amplio sistema de protección a la población activa encuadrada dentro de su campo de aplicación. Pero la propia Ley no desconocía la problemática que representaba el tener que otorgar esta protección a una comunidad diversa, tan diferente en sus actividades y en su regulación. Fue por ello por lo que en su base III sentaba el principio de creación de unos Regímenes Especiales para regular el alcance y procedimiento de esa protección a determinados grupos profesionales que, por sus peculiares condiciones, no podían encuadrarse dentro de un Régimen General.

Por su parte, el texto articulado 1, aprobado por Decreto 907, de 2 de abril de 1966, dispone en su artículo 1.º que la Seguridad Social de los Funcionarios públicos, civiles y militares será regulada por Ley o Leyes especiales.

La presente Ley, reguladora de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, ha respetado, por un lado, las directrices marcadas por la Ley de Bases de la Seguridad Social, y al propio tiempo las ha adecuado a las muy especiales características que en las mismas inciden, y sin desconocer la existencia de unas normas jurídicas, reguladoras de unos beneficios o situaciones que en parte ya venían a resolver determinados aspectos de una política social.

La específica y superior regulación de esos beneficios y su conexión con las de los Funcionarios públicos civiles han aconsejado mantener, en toda su vigencia, las actuales disposiciones reguladoras de los derechos pasivos, indemnización familiar, normas todas ellas que, con las que se establecen y desarrollan en la presente Ley, forman todo un sistema de cobertura.

Con esta Ley se pretende que todo aquel que esté o quede encuadrado en las Fuerzas Armadas tenga la seguridad de una total y completa protección. Su campo de aplicación se extiende hasta aquellos españoles que llegan a nuestros ejércitos para cumplir su servicio social obligatorio, la mayoría de los cuales, así como sus familias, quedan amparados por la Seguridad Social a través de su Régimen General, por proceder de actividades laborales en él encuadradas. También es cierto, sin embargo, que, en algunos casos, y por excepcionales no menos dignos de tenerse en cuenta, quienes sirven en filas, así como sus familias, se encuentran desprovistos de toda ayuda ante la fatalidad o el infortunio. El Ejército, consciente de estas situaciones, aspira a resolverlas por la presente Ley, de tal forma que si dicha ayuda no la tienen a través de otro Régimen de Seguridad Social, la tendrán por ésta, que regula el de las Fuerzas Armadas.

El mismo criterio de amplitud se mantiene en la regulación de su acción protectora y junto a una más eficaz asistencia sanitaria, derecho que siempre le correspondió, se han conjugado y completado cuantas normas venían a regular sus situaciones por causas de enfermedad, herido o incapacitado para el servicio.

Para alcanzar este fin, para garantizar prestaciones homogéneas y para la extensión y ampliación futura de las mismas, sólo podía seguirse el camino marcado por la propia Ley de Bases de la Seguridad Social. La gestión de este Régimen Especial será realizada por el «Instituto Social de las Fuerzas Armadas» (ISFAS), quien podrá planificar su acción y adecuar sus posibilidades en beneficio de todos los que en él estén encuadrados.

En su virtud y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º Por la presente Ley se establece el Régimen Especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, que se regirá por lo dispuesto en la misma y en sus normas de aplicación y desarrollo.

Art. 2.º Este Régimen Especial queda integrado por los siguientes mecanismos de cobertura:

- a)* El de Derechos Pasivos, de acuerdo con sus normas específicas.
- b)* El de Ayuda Familiar, igualmente conforme a sus normas específicas.
- c)* El que se implanta y regula en la presente Ley.

Art. 3.º 1. Queda obligatoriamente incluido en el campo de aplicación de este Régimen Especial el personal perteneciente a los Ejércitos de Tierra, Mar o Aire, a la Guardia Civil o Policía Armada, comprendido en alguno de los apartados siguientes:

- a)* Oficiales generales en activo o en reserva, jefes, oficiales, suboficiales y asimilados profesionales en activo o acogidos a las Leyes Especiales de 15 de julio de 1952, que creó la Agrupación Temporal Militar de Destinos Civiles, de 17 de julio de 1953, sobre situación de Reserva, de 17 de julio de 1958, sobre «Servicios Civiles» y personal perteneciente al CASE y al Cuerpo Auxiliar de Almacén de Artillería.
- b)* El personal de Complemento, Reserva Naval y demás Escalas similares que preste servicio en las Fuerzas Armadas y en tanto permanezca en situación de actividad.
- c)* Las Clases de Tropa del Regimiento de la Guardia de Su Excelencia el Jefe del Estado, del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, de la Guardia Civil o de la Policía Armada, en las situaciones que menciona el apartado *a)* o asimilados y las Clases de Tropa y Marinería enganchadas y reenganchadas.
- d)* Los alumnos de las Academias, Escuelas y otros Centros de Instrucción y Enseñanza Militares y las Clases de Tropa y Marinería mientras presten servicio en filas, con el alcance y condiciones que reglamentariamente se determinen.
- e)* Los funcionarios civiles al servicio de la Administración Militar y los funcionarios en prácticas pendientes de incorporación definitiva a los distintos Cuerpos.

2. También queda obligatoriamente incluido en el campo de aplicación de este Régimen Especial el personal comprendido en alguno de los apartados del número anterior que pase o haya pasado con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley a la situación de retiro o jubilación, con los efectos previstos en los artículos 11, 13 y 14.

3. El personal que por motivos distintos de los aludidos en el número anterior cause baja en las Fuerzas Armadas o pase a cualquier situación que no sea la de activo entrará en el campo de aplicación de esta Ley en los casos y condiciones que reglamentariamente se determinen.

4. Queda excluido de la presente Ley y seguirá rigiéndose por sus normas específicas el personal civil no funcionario que preste servicios en los Establecimientos Militares.

Art. 4.º El mecanismo de Seguridad Social, al que se refiere la presente Ley, se gestionará a través del Instituto Social de las Fuerzas Armadas, adscrito orgánicamente al Alto Estado Mayor y dependiente de la Presidencia del Gobierno, a la que corresponde la vigilancia y tutela del mismo.

Art. 5.º 1. El Instituto Social de las Fuerzas Armadas es una persona jurídica de Derecho Público, dotada de plena capacidad jurídica y patrimonio propio para el cumplimiento de sus fines, y se regirá por lo dispuesto en esta Ley y demás normas de aplicación y desarrollo.

2. El Instituto Social de las Fuerzas Armadas gozará del beneficio de pobreza a efectos jurisdiccionales. Disfrutará en la misma medida que el Estado de exención tributaria absoluta, incluidas tasas y exacciones parafiscales que puedan gravar en favor del Estado y Corporaciones locales y demás Entes públicos los actos que realicen o los bienes que adquieran o posean afectos a sus fines, siempre que los tributos y exacciones de que se trate recaigan directamente sobre el Instituto Social de las Fuerzas Armadas en concepto legal de contribuyente y sin que sea posible legalmente la traslación de la carga tributaria a otras personas, y también con el mismo alcance de franquicia postal y especial tasa telegráfica.

3. El Instituto Social de las Fuerzas Armadas queda excluido del ámbito de aplicación de la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas, de 26 de diciembre de 1958.

CAPÍTULO II

Gobierno y administración del Instituto Social de las Fuerzas Armadas

Art. 6.º 1. El gobierno y administración del Instituto Social de las Fuerzas Armadas estarán encomendados al Consejo Rector, la Junta de Gobierno y la Gerencia.

2. El Consejo Rector es el órgano supremo de representación y dirección del Instituto.

3. La Junta de Gobierno es el órgano colegiado de gestión del Instituto.

4. La Gerencia es el órgano ejecutivo del Instituto y ejercerá como tal la jefatura de los Servicios administrativos y técnicos bajo la dependencia de la Junta de Gobierno.

Art. 7.º El Consejo Rector, cuyo Presidente será el general jefe del Alto Estado Mayor, estará integrado por vocales natos, vocales asesores y secretario, quienes elegirán de entre ellos un vicepresidente.

Art. 8.º La composición, funcionamiento y atribuciones de los órganos enumerados en el artículo 6.º se regularán mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta de los Ministros del Ejército, Marina, Aire y Gobernación. Asimismo podrá preverse la existencia de órganos provinciales. Toda modificación orgánica del Instituto requerirá el previo informe de la Junta de Gobierno.

Art. 9.º El personal de las Fuerzas Armadas que pase a prestar sus servicios en el Instituto Social de las Fuerzas Armadas quedará en la situación de «plantilla» o, en su caso, en la de «Servicios especiales».

CAPÍTULO III

Incorporación y cotización

Sección primera. — Incorporación

Art. 10. 1. La incorporación a este mecanismo de Seguridad Social será obligatoria para todas las personas incluidas en su campo de aplicación.

2. Reglamentariamente se determinarán los organismos que deben cumplimentar la incorporación de los asegurados y comunicar las altas, bajas y variaciones posteriores que se produzcan, y se establecerán la forma, plazos y procedimientos para realizarlo.

3. Asimismo se determinarán por vía reglamentaria los supuestos y condiciones para conservar los derechos en curso de adquisición de quienes pasen de este Régimen a otros de Seguridad Social e inversamente, a lo largo de su vida profesional.

Sección segunda. — Cotización

Alt. 11. 1. La cotización al Instituto Social de las Fuerzas Armadas será obligatoria para todos los asegurados, salvo aquellos retirados y jubilados que, estando incorporados a otros Regímenes de Seguridad Social, renuncien expresamente al establecido en esta Ley.

2. La base de cotización estará constituida por los sueldos, trienios y pagas extraordinarias de los asegurados.

3. El tipo único de cotización para la financiación de las prestaciones a que se refiere el artículo 13 se fija en el 3 por 100 de la base de cotización, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 36 de esta Ley.

4. El Gobierno, a propuesta de su presidente, previa iniciativa del Consejo Rector del Instituto Social de las Fuerzas Armadas e informes de los Ministerios del Ejército, Marina, Aire, Gobernación y Hacienda, determinará:

a) El tipo de cotización de los retirados y jubilados, que en todo caso será inferior al general.

b) La correspondiente aportación del Estado.

5. Para las prestaciones enumeradas en el artículo 14 el tipo de cotización será fijado por el Consejo Rector del Instituto Social de las Fuerzas Armadas, a propuesta de la Junta de Gobierno.

CAPÍTULO IV

Contingencias y prestaciones en general

Art. 12. Los asegurados y, en su caso, los familiares o asimilados a su cargo quedan concretamente protegidos, de acuerdo con lo previsto en esta Ley, en las siguientes contingencias:

a) Necesidad de asistencia sanitaria.

b) Incapacidad transitoria para el servicio, derivada bien de enfermedad común o profesional, bien de accidente común o en acto de servicio o como consecuencia de él.

c) Inutilidad para el servicio, en los mismos supuestos anteriores.

d) Cargas familiares.

En la forma prevista en el artículo 14 también pueden quedar protegidos de las contingencias de retiro o jubilación, de muerte y supervivencia, cualesquiera que sean las causas de la muerte.

Art. 13. 1. Las prestaciones a que tienen derecho los asegurados o sus beneficiarios, cuando se encuentren en los supuestos de hecho legalmente establecidos, serán las siguientes:

1) Asistencia sanitaria.

2) Prestaciones económicas por incapacidad transitoria para el servicio.

3) Prestaciones económicas y recuperadoras, en su caso, por inutilidad para el servicio.

4) Servicios Sociales.

5) Asistencia Social.

6) Subsidio de nupcialidad.

7) Subsidio de natalidad.

2. La financiación de éstas prestaciones se realizará con cargo a los recursos económicos a que se refieren los artículos 35 y 36.

3. Los retirados y jubilados existentes a la entrada en vigor de esta Ley disfrutarán de todas las prestaciones citadas en el número 1. Para tener derecho a las prestaciones de los apartados 2) y 3) de dicho número 1 deberán encontrarse en función de actividad por cualquier motivo.

Art. 14. 1. El Gobierno, a propuesta de su presidente y previa iniciativa del Consejo Rector del Instituto Social de las Fuerzas Armadas, podrá autorizar, en los supuestos y con los requisitos que se determinen reglamentariamente, las siguientes prestaciones a favor de los asegurados que se encuentren en activo a la entrada en vigor de esta Ley:

1) Pensión complementaria en las situaciones de reserva, retiro y jubilación.

2) Pensión complementaria o, en su caso, subsidio de viudedad.

3) Pensión complementaria o, en su caso, subsidio de orfandad.

4) Pensiones o subsidios a favor de los familiares.

5) Cualesquiera otras prestaciones que pudieran acordarse.

2. Estas prestaciones serán independientes y compatibles con aquellas que, en su caso, puedan reconocerse por el Sistema de derechos pasivos, y se financiarán con cargo a las cuotas de los mutualistas y el resto de los recursos económicos del Instituto, con exclusión de las aportaciones a que se refiere el artículo 36.

3. El Consejo Rector, por lo que se refiere a los retirados, jubilados y pensionistas existentes a la entrada en vigor de esta Ley, podrá mejorar las pensiones de retiro, jubilación, viudedad y orfandad existentes en las Mutualidades de las Fuerzas Armadas que se integren en el Instituto Social de las Fuerzas Armadas, en la medida que lo permitan las disponibilidades económicas del Instituto.

CAPÍTULO V

Prestaciones en particular

Sección primera. – Prestaciones sanitarias

Art. 15. 1. La asistencia sanitaria tiene por objeto la prestación de los servicios médicos, quirúrgicos y farmacéuticos conducentes a conservar o restablecer la salud de los beneficiarios de este Régimen Especial, así como su aptitud para el trabajo.

2. Proporcionará también los servicios convenientes para completar las prestaciones médicas y farmacéuticas y, de un modo especial, atenderá a la rehabilitación física para la recuperación profesional de los inválidos con derecho a ella.

Art. 16. Las contingencias cubiertas por la prestación de la asistencia sanitaria serán las de enfermedad común o profesional y las lesiones ocasionadas por accidente común o en acto de servicio o como consecuencia de él, sea por accidente o riesgo específico del cargo, así como el embarazo, el parto y el puerperio, en la extensión y términos que en esta Ley se establecen y en los que reglamentariamente se determinen.

Art. 17. 1. La asistencia sanitaria se dispensará a todos los asegurados incluidos en el ámbito de aplicación de este Régimen Especial y retirados y jubilados, así como a los familiares de los mismos que, incluidos en alguno de los apartados siguientes, dependan económicamente de aquéllos, y no tengan derecho, por sí mismos, a la asistencia sanitaria del mismo alcance, a través de alguno de los regímenes que componen el sistema español de Seguridad Social:

a) Cónyuge, incluso en los casos de separación legal o de hecho,

b) Hijos legítimos, legitimados, naturales reconocidos, adoptivos o ilegítimos, menores de veintiún años

o, sin tal límite de edad, cuando se trate de incapacitados permanentes para cualquier trabajo.

c) Hermanos menores de dieciocho años y los mayores de esta edad que padezcan una incapacidad permanente y absoluta que los inhabilite por completo para toda profesión u oficio.

d) Ascendientes legítimos, naturales o por adopción, tanto del funcionario asegurado como de su cónyuge y de los cónyuges de tales ascendientes por ulteriores nupcias.

2. Reglamentariamente se determinarán los supuestos y condiciones en que se dispensará la asistencia sanitaria tanto a las viudas como a los huérfanos de asegurados activos y retirados o jubilados.

Art. 18. La prestación de asistencia sanitaria comprende:

a) Los servicios de Medicina General, Especialidades, Asistencia Sanitaria por maternidad, internamiento y asistencia quirúrgica y medicina de urgencia, así como los de tratamiento y estancia en Centros y Establecimientos Sanitarios. Se atenderá igualmente a la organización, práctica y vigilancia de los reconocimientos médicos previos y periódicos, de conformidad con lo establecido en las disposiciones de aplicación y desarrollo de esta Ley.

b) Las fórmulas magistrales, especialidades y efectos o accesorios farmacéuticos, con la extensión determinada en el Régimen General de la Seguridad Social. Los beneficiarios participarán mediante el pago de una cantidad porcentual por receta o, en su caso, por medicamento, que se determinará reglamentariamente.

c) El suministro de prótesis quirúrgicas fijas y las ortopédicas permanentes o temporales, así como su oportuna renovación, y los vehículos para los inválidos que lo necesiten. Las dentarias y las especiales que se determinen podrán dar lugar a ayudas económicas en los casos y en la medida que reglamentariamente se establezca.

Art. 19. 1. La prestación de asistencia sanitaria se hará efectiva mediante los servicios facultativos, auxiliares y técnico-sanitarios y de hospitalización, propios de este Régimen Especial de Seguridad Social. A tal fin concertará, primordialmente, con la Sanidad Militar de los Ejércitos, y con los que sean precisos con el Régimen General de la Seguridad Social y con los de otras instituciones públicas y privadas en la forma y condición que reglamentariamente se determinen.

2. Reglamentariamente se acomodarán las facultades de los servicios médicos del Instituto Social de las Fuerzas Armadas a las competencias específicas que la legislación vigente reconoce a la Sanidad Militar respectó a las declaraciones de incapacidad transitoria o inutilidad para el servicio en cualquiera de sus modalidades.

3. El Instituto Social de las Fuerzas Armadas no abonará los gastos que puedan ocasionarse cuando el beneficiario, por decisión propia o de sus familiares, utilice servicios médicos distintos de los que le hayan sido asignados, a no ser en los casos que reglamentariamente se establezcan.

Art. 20. La dispensación de medicamentos para su aplicación fuera de los Centros Hospitalarios se efectuará mediante concierto preferentemente con los servicios farmacéuticos de las Fuerzas Armadas y, en su caso, con las Farmacias Civiles, en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

Sección segunda. –Incapacidad transitoria para el servicio

Art. 21. 1. A los efectos de este sistema complementario de Seguridad Social, tendrán la consideración de estados o situaciones determinantes de incapacidad transitoria los de enfermedad común o profesional, lesiones o accidentes, cualquiera que sea la causa y, en su caso, los de maternidad, siempre que el interesado reciba asistencia sanitaria y se halle impedido para prestar servicio.

2. La incapacidad transitoria durará hasta que el interesado sea dado de alta médica como curado y útil para el servicio, o pase a las situaciones administrativas de licenciado, retirado o jubilado por inutilidad física, o ingreso en el Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, si para ello reuniese las condiciones exigidas, de acuerdo con la legislación específica en vigor.

3. La prestación económica correspondiente al personal en esta situación de incapacidad transitoria procederá cualquiera que sea la causa que la motive y la antigüedad o efectividad en el servicio de aquél, siempre que en el momento de pasar a dicha situación se hallase prestando servicio activo. Dicha prestación económica consistirá en una pensión complementaria de las retribuciones que el beneficiario reciba del Estado por razón de su categoría profesional y situación administrativa, y su cuantía se determinará reglamentariamente.

Sección tercera. —Inutilidad para el servicio

Art. 22. 1. A los efectos de este sistema complementario de Seguridad Social, se considerarán estados o situaciones de inutilidad para el servicio todos los de enfermedad común o profesional, lesiones o accidentes, cualquiera que sea su pausa, que originen el licenciamiento, retiro o jubilación por inutilidad física sin derecho a ingresar en el Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria.

2. La consideración de inutilidad para el servicio será definitiva, salvo en el supuesto de que el beneficiario, una vez desaparecidas las causas de aquélla, reingrese en el servicio del que fue licenciado, retirado o jubilado.

Art. 23. 1. En caso de inutilidad para el servicio se percibirán las siguientes prestaciones:

a) Una pensión vitalicia, cuya cuantía se determinará reglamentariamente teniendo en cuenta la de los haberes pasivos que pueda el beneficiario percibir del Estado y el grado de invalidez, susceptible de estimación objetiva. A estos efectos se apreciarán los siguientes grados de invalidez:

- Inutilidad física para el servicio propio, pero con capacidad para dedicarse a una profesión distinta.
- Inutilidad física para el servicio propio, con incapacidad absoluta y permanente para toda profesión, oficio o trabajo.
- Gran invalidez, si el beneficiario, como consecuencia de sus pérdidas anatómicas o funcionales, se encuentra incapacitado de forma total y permanente para el ejercicio de cualquier actividad, de tal manera que precise la asistencia de otra persona para realizar los actos más esenciales de la vida o para su guarda o gobierno. El gran inválido tendrá derecho, además, a una cantidad mensual equivalente al 50 por 100 de la pensión de jubilación que le corresponda con arreglo a la legislación de derechos pasivos destinada a remunerar a la persona encargada de su asistencia.

b) Tratamientos de recuperación fisiológica y, en su caso, cursos de formación profesional siempre que unos y otros sean necesarios para la readaptación y rehabilitación del beneficiario, con obligación de someterse a los mismos. Si aquél se sometiera a tratamiento distinto del previsto, se estará a lo dispuesto en el artículo 19, 3, y asimismo los que, sin causa razonable, rechacen o abandonen los tratamientos o cursos citados podrán ser privados del derecho a la pensión que pudiera corresponderles.

2. Las prestaciones económicas correspondientes al personal en esta situación de inutilidad para el servicio se abonarán, cualquiera que sea la causa que la motive y la antigüedad o efectividad en el servicio de aquél, pero siempre que se hallare prestando servicio activo en el momento de pasar a dicha situación o ésta fuese continuación de la incapacidad transitoria; también se abonarán cuando se encuentre en función de actividad por cualquier motivo.

Sección cuarta. – Vejez, muerte y supervivencia

Art. 24. 1. La prestación económica por causa de vejez para el personal en reserva, retirado o jubilado, consistirá en una pensión vitalicia complementaria de las retribuciones que perciban en aquella situación.

2. La cuantía de esta pensión, los años de cotización y demás requisitos precisos para obtenerla, se fijarán reglamentariamente.

3. Su percepción será compatible con cualquier otra actividad del pensionista, sea ésta retribuida o gratuita, por cuenta ajena o propia, a favor de personas físicas o jurídicas y, en este último supuesto, privadas o públicas. Será igualmente compatible con el percibo de otras pensiones que pudieran corresponder al beneficiario en razón de las actividades antedichas.

4. Su percepción no será compatible con la pensión complementaria de inutilidad, física para el servicio, pudiendo el interesado optar por una de ellas.

Art. 25. En caso de muerte del beneficiario, cualquiera que fuese su causa, se otorgarán, según los supuestos, alguna de las prestaciones siguientes:

a) Pensión complementaria o, en su caso, subsidio de viudedad.

b) Pensión complementaria o, en su caso, subsidio de orfandad.

c) Pensión o, en su caso, subsidio a favor de familiares.

Art. 26. 1. La viuda del causante percibirá al fallecimiento del cónyuge una pensión vitalicia de viudedad en la cuantía y condiciones que se determinen reglamentariamente; esta pensión será compatible con la que pueda corresponderle por la legislación de Derechos Pasivos y con cualquier otra.

2. El viudo tendrá derecho a la pensión o subsidio que se señala en el artículo anterior cuando reúna las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

Art. 27. 1. Los hijos del causante, legítimos, legitimados, naturales reconocidos, adoptivos o ilegítimos, todos menores de veintitrés años o mayores incapacitados para el trabajo, percibirán al fallecimiento de aquél una pensión de orfandad en la cuantía y condiciones que se determinen reglamentariamente; esta pensión será compatible con la que pueda corresponderle por el sistema de derechos pasivos y con cualquier otra o rentas de trabajo.

2. La pensión de orfandad se abonará a quien tenga a su cargo a los beneficiarios, según se determine reglamentariamente.

Art. 28. En defecto de viuda y huérfanos del causante, otras personas o familiares allegados a éste que reuniendo las condiciones que para cada uno de ellos se establezcan, y previa prueba de dependencia económica del causante, tendrán derecho a una pensión en la cuantía que reglamentariamente se fije.

Art. 29. Las pensiones o subsidios regulados en los artículos 24 a 28 de esta Sección serán financiados con cargo a los recursos económicos del Instituto Social de las Fuerzas Armadas, con exclusión de las aportaciones a que se refieren los números 1 y 2 del artículo 36.

Sección quinta. — Protección a la familia

Art. 30. 1. Las prestaciones económicas de protección a la familia serán de pago único y de pago periódico. Las primeras corresponden a subsidios de nupcialidad y natalidad, y las segundas, a ayudas mensuales por cónyuge e hijos, reguladas estas últimas por las normas específicas del régimen de Ayuda familiar.

2. El subsidio de nupcialidad consiste en la entrega de una cantidad y por una sola vez con motivo de la celebración del matrimonio. Su cuantía será igual a la establecida en el Régimen General de la Seguridad Social y se otorgará a cada uno de los contrayentes, si ambos reúnen los requisitos que se determinen reglamentariamente.

3. El subsidio de natalidad consiste en la entrega de una cantidad por una sola vez con motivo del nacimiento de cada hijo, y se percibirá por el padre o la madre en el caso de que ambos fueran mutualistas. Su cuantía será igual a la establecida en el Régimen General de la Seguridad Social.

4. Las prestaciones de protección a la familia establecidas en la presente Ley son incompatibles con cualesquiera otras análogas fijadas en los restantes regímenes del sistema español de Seguridad Social.

Sección sexta. — Servicios sociales

Art. 31. 1. La acción protectora de este Régimen Especial incluirá los siguientes Servicios Sociales:

a) Los Servicios Sociales específicos de las Fuerzas Armadas.

b) Los Servicios Sociales que se presten por medio de servicios comunes de la Seguridad Social.

c) Los Servicios Sociales no comprendidos en el apartado anterior establecidos en el Régimen General.

2. La incorporación a los Servicios Sociales a que se refieren las letras b) y c) se determinará por Orden conjunta de la Presidencia del Gobierno y el Ministerio de Trabajo, en la que se regulará su alcance y régimen financiero.

Sección séptima. — Asistencia social

Art. 32. 1. El Instituto Social de las Fuerzas Armadas dispensará a los funcionarios y a sus beneficiarios los servicios y auxilios económicos que, en atención a estados y situaciones de necesidad, se consideren precisos.

2. Dichos servicios y auxilios económicos tendrán como límite el fondo especial del Instituto Social de las Fuerzas Armadas que a tal fin se determine reglamentariamente, y su concesión no podrá comprometer recursos del ejercicio siguiente a aquel en que la misma tenga lugar.

Art. 33. Las ayudas asistenciales comprenderán, entre otras, las que se dispensen por tratamiento o intervenciones especiales, en casos de carácter excepcional, por un determinado facultativo; las determinadas por inexistencia, pérdida o insuficiencia de prestaciones en supuestos concretos; las debidas a gastos de carácter urgente en casos de importancia extraordinaria debidamente justificados, y, en general, cualesquiera otras análogas cuya percepción no haya sido regulada en las normas aplicables a este Régimen Especial.

CAPÍTULO VI

Régimen económico y financiero

Art. 34. 1. Salvo las excepciones que puedan establecerse en las normas reguladoras de este Régimen Especial de Seguridad Social, el sistema financiero del mismo será de reparto, y su cuota, revisable periódicamente. Se constituirán los correspondientes fondos de nivelación mediante la acumulación financiera de las diferencias anuales entre la cuota media y la natural prevista.

2. En los casos en que la naturaleza de las prestaciones lo requiera, se constituirán asimismo fondos de garantía para cumplir posibles déficit de cotización o en casos anormales de siniestralidad.

Art. 35. Para el cumplimiento de sus fines, los recursos económicos del Instituto Social de las Fuerzas Armadas estarán constituidos por:

a) Las aportaciones del Estado a que se refiere el artículo siguiente.

b) La cotización del personal afiliado a que se refiere el artículo 11.

c) Las subvenciones estatales y aquellos otros recursos públicos de naturaleza diversa que le correspondan con arreglo a la normativa vigente.

d) Los frutos, rentas, intereses y cualquier otro producto de sus bienes patrimoniales.

e) Cualesquiera otros recursos privados que se obtengan para el cumplimiento de sus fines.

Art. 36. 1. El Estado consignará de modo permanente en sus Presupuestos las aportaciones que anualmente concederá al Instituto Social de las Fuerzas Armadas para la financiación de las prestaciones a que se refiere el artículo 13.

2. La cuantía de estas aportaciones estatales representará el 8,5 por 100 del importe total de las bases de cotización, fijada para los asegurados de acuerdo con el apartado 2.º del artículo 11. No obstante, el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda, podrá en su caso modificar el porcentaje citado, así como el tipo de cotización a que se refiere el apartado 3.º del citado artículo cuando las circunstancias económicas lo requieran, sin que el incremento de este último pueda exceder de la proporción que en esta Ley se determina.

3. Las aportaciones estatales a que se refieren los apartados 1 y 2 del presente artículo serán, en todo caso, independientes de las subvenciones mencionadas en la letra *c)* del artículo anterior.

CAPÍTULO VII

Régimen jurisdiccional

Art. 37. 1. Cualquier cuestión o reclamación que pueda suscitarse por aplicación de los preceptos de esta Ley o de las normas de su desarrollo serán conocidas y resueltas conforme a lo dispuesto sobre procedimiento administrativo militar.

2. Agotada la vía administrativa, podrá recurrirse en la contencioso-administrativa conforme a su Ley reguladora.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La Presidencia del Gobierno podrá dictar, con carácter provisional y previo informe del Alto Estado Mayor, las normas precisas para facilitar la puesta en funcionamiento del Instituto Social de las Fuerzas Armadas, especialmente en lo que se refiere a la constitución y actuación de sus órganos de gobierno y administración.

Segunda.—1. El ejercicio de la potestad reglamentaria para desarrollo y aplicación de la presente Ley corresponde a la Presidencia del Gobierno, previo informe de los Ministerios del Ejército, Marina, Aire y Gobernación, y, en su caso, de los Ministerios de Hacienda y Trabajo en el ámbito de sus respectivas competencias.

El Reglamento General de la presente Ley se aprobará por el Gobierno en el plazo de seis meses.

2. La Presidencia del Gobierno, seguido el procedimiento establecido en el apartado anterior, propondrá al Consejo de Ministros la aprobación de aquellas normas que hayan de ser dictadas con rango de Decreto.

Tercera.—1. Las prestaciones de asistencia sanitaria establecidas por esta Ley tendrán plena efectividad desde la entrada en vigor del Reglamento General de ejecución de esta Ley.

2. Las prestaciones comprendidas en los apartados 2, 3, 6 y 7 del artículo 13 se aplicarán de forma gradual y progresiva en el plazo de dos años, a partir de la entrada en vigor de esta Ley, determinándose por el Gobierno, a propuesta de la Presidencia del Gobierno y del Consejo Rector del Instituto Social de las Fuerzas Armadas, y previo informe de los Ministerios de Hacienda y Trabajo, el momento de la plena efectividad de cada una de ellas. Las prestaciones correspondientes a Servicios Sociales y Asistencia Social se aplicarán en la medida que lo permitan las disponibilidades económicas del Instituto Social de las Fuerzas Armadas y siguiendo el procedimiento anteriormente establecido.

3. Las prestaciones a que se refiere el artículo 14 se aplicarán en la forma y plazos que reglamentariamente se determinen.

Cuarta.—Lo dispuesto en la presente Ley no afectará al régimen tributario actualmente vigente de las clases pasivas del Estado.

Quinta.—Quedan derogadas cuantas Leyes y disposiciones se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—1. Las Mutuas de las Fuerzas Armadas existentes a la entrada en vigor de esta Ley podrán integrarse en el Instituto Social de las Fuerzas Armadas, determinándose las condiciones en que éste se hará cargo de los derechos y obligaciones de la Entidad que solicita la integración en el correspondiente acuerdo suscrito por los órganos de gobierno de ambas Entidades.

2. En todo caso, el acuerdo de integración deberá ser ratificado por el Consejo Rector del Instituto Social de las Fuerzas Armadas y aprobado por la Presidencia del Gobierno, previo informe de los Ministerios de Hacienda y Trabajo.

Segunda. — 1. Las Mutuas de las Fuerzas Armadas podrán optar por integrarse en el Instituto Social de las Fuerzas Armadas dentro del plazo de seis meses, a partir de la entrada en vigor del Reglamento General de la presente Ley.

2. El Instituto Social de las Fuerzas Armadas garantizará a los socios y beneficiarios existentes en el momento de la integración la percepción de las prestaciones que estuvieran en vigor en la Mutua respectiva con anterioridad a 31 de diciembre de 1973.

3. Las Mutuas que se integren en el Instituto Social de las Fuerzas Armadas aportarán la totalidad de sus bienes, derechos y acciones a la misma con los que se constituirá un fondo especial, al que se incorporarán asimismo las cuotas de los mutualistas afectados y los recursos públicos que les correspondan.

4. Las Mutuas que no se integren en el plazo y condiciones del apartado anterior conservarán su actual naturaleza, organización y funcionamiento, siéndoles de aplicación en todo caso el régimen normal de integración previsto en la disposición transitoria primera.

Tercera. — Las situaciones especiales derivadas del período transitorio, no previstas expresamente en esta Ley o en sus disposiciones de aplicación y desarrollo, serán resueltas por la Presidencia del Gobierno, previo informe, en su caso, de los Ministerios de Hacienda y Trabajo, a propuesta de los Ministerios del Ejército, Marina, Aire y Gobernación, con arreglo a las directrices inspiradoras de las normas precedentes y a los principios del sistema español de Seguridad Social.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

1. La Asistencia Sanitaria, los Servicios Sociales y la Asistencia Social se dispensarán a las viudas, así como a los huérfanos menores de veintiún años que perciban pensiones de Clases Pasivas del Estado a la entrada en vigor de esta Ley y no tengan derecho, por sí mismos, a la citada prestación a través de alguno de los regímenes que integran el sistema español de Seguridad Social.

2. El Gobierno determinará, siguiendo el procedimiento establecido en el número 2 de la disposición final segunda, el tipo de cotización de los pensionistas y la aportación del Estado para la financiación de estas prestaciones.

3. Se respetan los derechos y situaciones adquiridos con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a 27 de junio de 1975.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes Españolas,
Alejandro Rodríguez de Valcárcel y Nebreda

3. SEGURIDAD SOCIAL DE LOS FUNCIONARIOS CIVILES DEL ESTADO

3.1 PALABRAS DE PRESENTACIÓN DEL PROYECTO DE LEY ANTE LAS CORTES ESPAÑOLAS

(Excmo, Sr. D. Antonio Carro Martínez, Ministro de la Presidencia del Gobierno)

No podría iniciar esta mi primera intervención, en cuanto miembro del Gobierno ante las Cortes, sin unas palabras de agradecimiento, de saludo, de felicitación y de recuerdo.

Palabras de agradecimiento para esta Cámara deliberante y representativa, por la invitación que me ha hecho, y de agradecimiento muy especial para el presidente de las Cortes, por la amable e inmerecida presentación que acaba de hacer.

Palabras de muy cordial salutación, pues no en vano él mutuo afecto y respeto vienen presidiendo inalterablemente, sin mengua de sus respectivas competencias, las relaciones entre esta Cámara y el Gobierno.

Palabras de muy sincera felicitación, porque venís desarrollando con fe, con lealtad y con rigor una fecunda y luminosa tarea de perfeccionamiento de nuestra convivencia civil en el seno de un cada vez más impecable y ambicioso Estado de Derecho.

Palabras también de recuerdo entrañable y preñado de positiva nostalgia, por mi pertenencia como procurador de lo que pudiera considerar el «estado llano» a las tres últimas legislaturas de estas Cortes, en las que he aprendido un estilo de trabajo, pleno de limpieza y de objetividad.

Vaya por delante una consideración que entiendo básica para la cabal comprensión del Proyecto que, en nombre del Gobierno e indudablemente enriquecido y decantado por la Ponencia, vengo a presentaros: la de que este Proyecto de Ley de Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado debe insertarse, en todo caso, en el amplio y complejo contexto de las medidas que, de forma moderada y paulatina, pero progresiva, van perfilando toda una política general de la función pública. Recientemente dije, y lo ratifico y reafirmo solemnemente ahora, que para quienes tenemos la responsabilidad de velar por la configuración de una Administración pública eficiente, dinámica y susceptible de adaptarse sin traumas a los cambios que imponen las transformaciones de la sociedad contemporánea, los delicados problemas que afectan a la función pública, nos han de merecer una atención preferente y permanente. No en vano la función pública constituye el núcleo de poder más permanente y cualificado de todo sistema político. Y no es vano que el Gobierno dedique toda la atención que se merece nuestro funcionariado.

Me permito anunciaros que, dentro de poco, pienso volver a comparecer ante vosotros para presentaros nuevas y más profundas reformas en nuestra burocracia o función pública. Hoy he de limitarme a presentar ante vosotros un proyecto justo y que, con notorio retraso, viene a equiparar a los funcionarios a todos los trabajadores españoles

en materia de seguridad social. Muy especialmente en materia de asistencia sanitaria, el Estado español ha configurado un sistema generosísimo para todos los ciudadanos trabajadores. Quizá sea éste el logro social más colosal del Régimen, pero que hasta ahora no había beneficiado con carácter general a los funcionarios que son los más directos servidores del Estado.

Esta obligada reparación a nuestros funcionarios es la finalidad esencial del Proyecto que me cabe el honor de presentaros, que, por otra parte, da cumplimiento a lo que estas mismas Cortes han dispuesto, tanto en la Ley de Funcionarios Civiles del Estado como en la Ley de Seguridad Social.

Me importa resaltar que es equívoca y engañosa la opinión que a veces se ha expresado de que los funcionarios públicos carecen de seguridad social.

Creo que el sistema de clases pasivas, el régimen de ayuda familiar y las múltiples fórmulas vigentes de mutualismo administrativo, suponen un panorama de seguridad social que a veces es incluso muy avanzado. Pero, sobre todo, en lo que hace referencia al mutualismo administrativo, el sistema vigente presenta ciertos defectos e imperfecciones que justifican su rectificación en el Proyecto que os presento.

Estos defectos e imperfecciones son fundamentalmente tres. El primero es el trato desigual que reciben los diversos Cuerpos de funcionarios, generado por la existencia de las múltiples y diversas mutualidades. En segundo lugar se trata de corregir los costes adicionales, generados precisamente por cerca del medio centenar de Montepíos y Mutualidades diversas existentes en la actualidad. En tercer término hay que suplir la carencia de ciertas prestaciones básicas. Por ejemplo, un 36 por 100 de los funcionarios civiles españoles (me refiero a los funcionarios del Estado, porque los funcionarios de la Administración local están mejor atendidos en estos aspectos) carecen de todo género de asistencia sanitaria, otro 57 por 100 disfrutan de una asistencia sanitaria inferior a la del régimen general de Seguridad Social y tan sólo un 7 por 100 de sus funcionarios tienen una asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica, equiparable a la de la Seguridad Social.

Estas razones, por sí solas, creo que justifican el Proyecto en cuanto intenta solucionar el problema en forma operativa y práctica, evitando grandes planteamientos generalizadores que podrían suponer rupturas innecesarias y estériles con todo el sistema hasta ahora vigente.

Por todo ello y con pleno respeto del sistema de clases pasivas y ayuda familiar, se intenta crear una Mutualidad General de carácter obligatorio para todos los funcionarios civiles del Estado con un sistema claro y homogéneo, de cara a los mutualistas del futuro, y otorgando a los actuales funcionarios una opción para integrarse en la nueva Mutualidad General o para continuar con el sistema pluralista existente, pero que desaparecerá al cabo de una generación.

Entiendo que la cautela y la modestia del planteamiento no implica en modo alguno, señores procuradores, merma de su eficacia: al mismo tiempo que se obvian, eliminan y superan las carencias y deficiencias básicas del actual Régimen, se viabiliza la efectiva e inmediata realización de la reforma y se posibilita su progresivo perfeccionamiento, dentro, todo ello, de un congruente, incluso escrupuloso, respeto a los principios y directrices de la Seguridad Social general.

En efecto, en el articulado del texto que os presento quedan claramente reflejados, a modo de líneas maestras de sustentación y vocación del mismo, principios tan funda-

mentales como el ya referido de tendencia a la unidad, el de participación democrática de los interesados en el gobierno de los órganos gestores y el de la acentuación de las aportaciones estatales al sostenimiento del sistema.

Insisto, señores procuradores, en que el Proyecto que presento a vuestra consideración es necesario, es realista y es sincero. Albergo la absoluta confianza de que, tras el enriquecimiento de que ha sido objeto por parte de la Ponencia, será aún más vigorizado, más perfilado y decantado por vuestra perspicacia, vuestro esfuerzo y vuestro admirable afán de perfección.

Y no quisiera concluir esta mi primera comparecencia como ministro del Gobierno ante vosotros sin aseguraros que, aun cuando, en gran medida, el Estado actual de la regulación normativa de la función pública, en la que el presente Proyecto debe enmarcarse, es moderadamente satisfactorio, esto no nos exime de la preocupación y el deber de insistir y ahondar en el análisis de nuestra estructura funcionaría! para potenciar su rendimiento, corregir sus posibles deficiencias y detectar, en función de las exigencias del futuro, las innovaciones que sea preciso imprimir en su mecánica funcional.

Se trata, en definitiva, de hacer operativa la esencia misma del movimiento de reforma administrativa, cuya auténtica legitimación política reside en su naturaleza de proceso continuo de auscultación del fenómeno administrativo (en su más amplia proyección dinámica), para proponer y formular las medidas de revisión o de reforma —sobre todo las concernientes al exigible y justo bienestar de los servidores de la función pública— que son necesarias para apuntalar las grandes líneas de evolución que os anuncio.

Y nada más. Muchas gracias por vuestra atención.

Y anticipadamente os doy las gracias también por las perfecciones que vais a introducir en el Proyecto a través de vuestros trabajos y deliberaciones. He dicho.

3.2 PRESENTACIÓN ANTE LAS CORTES ESPAÑOLAS ²

(Excmo. Sr. D. Luis Álvarez Molina, Procurador en Cortés)

Señor Presidente, señores procuradores:

Sean mis primeras palabras de gratitud y de reconocimiento para el presidente de la Cámara y para el presidente de la Comisión de Leyes Fundamentales por la distinción de que he sido objeto, al elegirme para presentar y defender el dictamen de Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, con el que me siento plenamente identificado.

Consciente de mis propias limitaciones, y dejando constancia expresa del honor que para mí representa ocupar esta prestigiosa tribuna por la que han pasado las personalidades más destacadas de la vida pública española, sin más preámbulos paso o defender el dictamen.

² Palabras pronunciadas en el Pleno del 24 de junio de 1975 para exponer, en nombre de la Comisión de Leyes Fundamentales y Presidencia del Gobierno, los fundamentos del dictamen sobre el proyecto de Ley de Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado.

Me van a permitir SS. SS. que divida en dos partes mi intervención. La primera, referida a la discusión y posterior aprobación del dictamen por la Comisión de Leyes Fundamentales. La segunda, para tratar de explicar lo más brevemente posible el espíritu del Proyecto.

En cuanto a la primera, empezaré por decir que el Proyecto enviado por el Gobierno fue objeto de innovaciones importantes en algunos artículos y de corrección de estilo o gramatical en otros, y ello en razón a las intervenciones de los señores procuradores, tanto enmendantes como miembros de la Comisión. Es de justicia señalar también que en el seno de la Ponencia hubo sus discrepancias y, por supuesto, el deseo de mejorar en todo lo posible el Proyecto del Gobierno, en base a las enmiendas presentadas y, en algún artículo, por iniciativa de la propia Ponencia.

El primer planteamiento que se hizo la Ponencia, y después la Comisión, fue el relativo a la inclusión o exclusión en la ley de los funcionarios de la Administración de Justicia (art. 3.º, 2). Por mayoría de votos se acordó la exclusión, criterio que fue confirmado por la Comisión por veinticinco votos a favor y tres en contra, a pesar de la defensa que por la inclusión hicieron el procurador señor Díaz-Llanos Lecuona y el ponente minoritario señor Palomares Díaz, que lo hacía también en nombre de quien ahora tiene el honor de dirigiros la palabra. Es mi deber señalar que a ello contribuyó la defensa apasionada y brillante de los procuradores señores Mendizábal, Fernández Nieto, Arcenegui Carmona, Rivas Guadilla, Lamo de Espinosa, Cabanillas Gallas y Valiente Soriano.

Los artículos 4.º y 5.º se aprobaron con leves modificaciones debido a las intervenciones de los procuradores señores Lamo de Espinosa, Serrats Urquiza (don Salvador), Urgorri Casado, Lample Operé y Abella Martín por la Ponencia.

La innovación más importante se hizo por la Ponencia en el artículo 6.º, al introducir la creación de una Asamblea General, junto al Consejo Rector, la Junta de Gobierno y la Gerencia, mejorándose su redacción en la Comisión por la intervención de los procuradores señoritas Primo de Rivera y Plaza de Prado y señores Iglesias Selgas, Herrero Fontana y Palomares Díaz por la Ponencia.

En el artículo 7.º se establece la elección de un vicepresidente entre los vocales componentes del Consejo Rector, y sienta el principio —en el número 2— de que el número de vocales electivos será elegidos por la Asamblea General, con lo que se admite el principio democrático de representatividad en la Mutualidad.

Los artículos 8.º y 9.º fueron también modificados merced a las intervenciones de los procuradores señores Pedrosa Latas, Hernández Gil, Herrero Fontana, Arroyo Arroyo, Lázaro Franco y por la Ponencia los señores Meilán Gil y Abella Martín.

Se suscitó un importante debate en el artículo 10, 3, sobre los derechos y obligaciones de los jubilados forzosos y voluntarios. Con gran brillantez expusieron sus criterios varios de los procuradores anteriormente mencionados, además del señor Araluce Villar. Se contestó por la Ponencia por medio del procurador señor Abella Martín, dando cumplidas razones a los señores intervinientes sobre las implicaciones financieras que podía producir una modificación total del artículo. Se ofrece una nueva fórmula que satisface a todos y fue aprobado el artículo por unanimidad.

Los artículos 11, 12, 13 y 15 fueron aprobados con ligeras modificaciones, y el artículo 16 se modifica en el sentido de incluir los servicios quirúrgicos, junto a los médicos y farmacéuticos, entre los que se comprende la prestación de asistencia sanitaria, y ello a

petición de los procuradores señores Merino García, Iglesias Selgas y otros ya citados con anterioridad.

Tras de aprobar el artículo 17 (texto de la Ponencia), por no prosperar el criterio del señor Arcenegui Carmona de modificar los apartados *a*) y *b*), se entra en la discusión del artículo 18. Las intervenciones acertadísimas de los señores Merino García, Serrats Urquiza (don Salvador), dieron lugar a que se modificara el texto de la Ponencia, recogiendo en él sus sugerencias. Igualmente se aceptó la propuesta del señor Merino García, referente al número 2 del artículo 19, en el sentido de que se determinen reglamentariamente los supuestos en que la Mutualidad abonará los gastos ocasionados cuando el beneficiario utilice otros servicios distintos de los que le hayan sido asignados.

En el artículo 21, 2, la Ponencia, por boca del señor Meilán Gil, se opuso a la propuesta formulada por el señor Merino García en razón a las implicaciones financieras de la misma. El criterio de la Ponencia fue aceptado por la Comisión, aprobándose el artículo por unanimidad.

Tampoco se admitió la enmienda del procurador señor Lop Felipe al artículo 32, 2, y fue, sin embargo, aceptada la corrección gramatical que al artículo 35, 2, propuso el procurador señor Sotelo Azorín.

El resto de los artículos se aprobaron con leves modificaciones.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA

El señor Iglesias Selgas propuso que la situación de las actuales Mutualidades siguiera siendo la misma una vez aprobado el presente Proyecto de Ley. Tras un debate en el que intervinieron los señores Romojaró Sánchez, a favor del texto de la Ponencia, y Sotelo Azorín, sustancialmente conforme con la misma, la Ponencia, por medio del señor Palomares Díaz, mantuvo la redacción que antes había ofrecido sobre la base de la necesidad de apoyar la tendencia a la máxima unidad y generalidad como principal criterio informador de todo régimen de Seguridad Social.

El resto de las disposiciones transitorias fue aprobado con levísimas correcciones debidas a intervenciones de los señores Sotelo Azorín, Arcenegui Carmona y Urgorri Casado.

El principal problema que se planteó en las disposiciones finales fue el de la entrada en vigor de la Ley y fundamentalmente de la prestación de asistencia sanitaria. En un principio, la Comisión acordó que esta prestación entrase en vigor al mismo tiempo que la Ley. El señor presidente de las Cortes, de acuerdo con la Comisión Permanente, devolvió para mejor estudio el dictamen en cuanto a lo establecido en la disposición final primera, 3, dada la imposibilidad legal y de hecho de que esta prestación de asistencia sanitaria pudiera tener efectividad desde la entrada en vigor de la Ley. Como consecuencia de ello, la Comisión acordó que la Ley entrase en vigor de conformidad con el Código Civil, esto es, a los veinte días de su promulgación, mientras que la asistencia sanitaria tendrá plena efectividad a la entrada en vigor del Reglamento General del Mutualismo Administrativo, que habrá de ser aprobado en el plazo de seis meses.

Señores procuradores, como han podido comprobar, he tratado de sintetizar al máximo la exposición que he hecho de lo actuado en la Comisión de Leyes Fundamentales. No sé si habré conseguido mi objetivo, que no era otro que el de no cansarles demasiado. Si en

mi afán de ser concreto he cometido alguna omisión, se debe, exclusivamente, a un error involuntario. Pido perdón a quienes pueda afectar. Entro seguidamente en la segunda parte de mi intervención.

La nueva Ley de Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado tiene, en opinión de este modesto procurador, entidad suficiente para ser votada afirmativamente por SS. SS.

En efecto, se parte de la existencia de dos mecanismos de protección social existentes en el ámbito de la función pública. El régimen de Derechos Pasivos y el Sistema de Ayuda Familiar, a los que declara plenamente subsistentes, y se limita a remodelar o reformar, aunque de forma radical y profunda, el denominado «Mutualismo Administrativo». Las directrices que lo inspiran son:

- 1.º La configuración unitaria del «Mutualismo Administrativo».
- 2.º El respeto a los derechos adquiridos.
- 3.º El establecimiento de unas prestaciones básicas que completan la protección social del régimen de Derechos Pasivos y ayuda familiar, alcanzando de tal modo un «cuadro asistencial» homologable con el de Régimen General de Seguridad Social.
- 4.º La adaptación a los criterios inspiradores de la Ley de Bases de la Seguridad Social.

1. La configuración unitaria del «Mutualismo Administrativo»

Una de las cuestiones de mayor interés y trascendencia de la nueva Ley radica en la creación de una Mutualidad General única de carácter obligatorio para todos los funcionarios civiles del Estado. Es evidente que el «pluralismo mutualista» hoy existente produce desigualdades y diferencias irritantes. Las diferencias cuantitativas entre los colectivos de asociados de las diversas Mutualidades, la distinta capacidad de estos entes para obtener recursos y las diferencias en las subvenciones otorgadas por el Estado han incidido de forma inevitable en la acción protectora, dándose el caso de que mientras existen Mutualidades que cubren todas las contingencias imaginables, existen otras que se limitan a conceder, llegando el caso, un simple subsidio de defunción. Lo más grave es que tal estado de cosas ha dado lugar a que un colectivo superior a los cien mil funcionarios públicos carezcan por completo de prestaciones tan fundamentales como la de asistencia sanitaria. Si no hubiera otras razones, que después se comentarán, bastarían las enunciadas para que la nueva Ley opte por crear una sola mutualidad para todos los funcionarios civiles del Estado.

Pero al margen de tales consideraciones existen otras no menos estimables. La unidad de la propia Administración aconseja también la creación de una mutualidad única. Todo cantonalismo en el ámbito de la función pública aboca, inevitablemente, en el transcurso del tiempo a la formación de grupos particularistas e insolidarios.

La financiación y cobertura económica de los riesgos queda mejor asegurada con una sola mutualidad. Influye también la simplificación y economicidad que implica toda organización unitaria.

Por último, no puede desdeñarse el principio de solidaridad, tan esencial en todo régimen de Seguridad Social.

Dato importante a considerar por SS. SS. es el relativo al colectivo, que integrará, como socios, unos 285.000 funcionarios de carrera de la Administración civil del Estado. Pero como determinadas prestaciones—como la de asistencia sanitaria—se hacen extensivas, asimismo, a los pensionistas (jubilados, viudas y huérfanos), así como a los familiares a cargo de los mutualistas, el número de beneficiarios se situará, aproximadamente, alrededor al millón de personas.

2. El respeto a los Derechos Adquiridos

La creación de la nueva Ley de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado no implica la eliminación radical del «mutualismo administrativo». En la exposición de motivos de la Ley se especifica que las Mutualidades y Montepíos actuales tan sólo podrán seguir actuando en el futuro con el carácter de voluntarias. Se establece, de otro lado, el principio de reducción progresiva de las subvenciones estatales que viniesen percibiendo. Cuestión que ha merecido especial consideración ha sido el problema planteado en relación con las diversas Mutualidades Generales de los diferentes Departamentos ministeriales, así como aquellas otras que tenían el carácter de obligatorias. El hecho de que tales entidades pasen a tener en el futuro el carácter de voluntarias, así como la paulatina reducción de las subvenciones estatales que hasta ahora venían percibiendo, plantea, indudablemente, ciertos problemas y dificultades.

A fin y efecto de respetar posibles derechos adquiridos, o en curso de adquisición, se arbitra la prudente solución de conceder a las Mutualidades Generales de los diversos Departamentos ministeriales, así como aquellas otras que tengan el carácter de obligatorias, la posibilidad de integrarse en la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, garantizando esta última a los socios y beneficiarios existentes en el momento de la integración la percepción de las correspondientes prestaciones.

3. El establecimiento de unas prestaciones básicas que completen la protección social del régimen de derechos pasivos y Ayuda Familiar, alcanzando de tal modo un «cuadro asistencial» homologable con el del Régimen General de Seguridad Social

En los artículos 14 y 15 de la Ley se enumeran las diferentes prestaciones a que tendrán derecho los mutualistas y, en su caso, los familiares a su cargo. La diferenciación en dos preceptos de las prestaciones queda plenamente justificada por las siguientes razones:

A) En ambos artículos se regulan dos tipos de prestaciones totalmente diferentes: básicas y complementarias. Las prestaciones básicas (asistencia sanitaria; subsidio temporal de incapacidad transitoria para el servicio; subsidio temporal de invalidez provisional; prestaciones recuperadoras por incapacidad permanente total, absoluta y gran invalidez; prestaciones para la remuneración de la persona encargada de la asistencia del gran inválido; indemnizaciones por lesiones, mutilaciones o deformidades causadas por enfermedad profesional o en acto de servicio; servicios sociales; asistencia social; subsidio de nupcialidad, y subsidio de natalidad) son aquellas de las que carecen actualmente los funcionarios.

De aquí que constituyan el objeto fundamental de la nueva Ley. Las llamadas prestaciones complementarias (pensión complementaria de jubilación; pensión complementaria o, en su caso, subsidio de viudedad; pensión complementaria o, en su caso, subsidio

de orfandad; pensiones o subsidios a favor de familiares, y cualesquiera otras prestaciones que pudieran acordarse), tan sólo pretenden mejorar, perfeccionar o complementar pensiones o subsidios ya existentes en el régimen de Derechos Pasivos.

B) Las prestaciones del artículo 14 se financian con cargo a la totalidad de los recursos de la Mutualidad, incluidas las aportaciones del Estado. Esta participación estatal está plenamente justificada por tratarse de prestaciones que forman parte integrante del «cuadro asistencial» de la Seguridad Social española. Por el contrario, las prestaciones del artículo 15 se financiarán con exclusión de tales aportaciones estatales; solución lógica si se piensa que este tipo de pensiones y subsidios ya se encuentran financiados por el Estado a través del régimen de Clases Pasivas. Constituyen, pues, simples posibilidades de mejora que, como es obvio, quedan supeditadas al interés y a las aportaciones económicas de los propios mutualistas.

En definitiva, y como conclusión, puede afirmarse que el conjunto de prestaciones reguladas en esta nueva Ley de Seguridad Social de Funcionarios Civiles del Estado, unidas a las existentes en el régimen de Clases Pasivas y el de Ayuda Familiar, constituyen un «cuadro asistencial» homologable al del Régimen General de la Seguridad Social.

La implantación progresiva y paulatina que se establece para las diferentes prestaciones reguladas en la Ley pretende evitar los efectos negativos y perniciosos que, en materia tan delicada y de tan extraordinaria incidencia social, generaría una aplicación precipitada de la totalidad del nuevo régimen.

De ahí la razón que aconseja establecer una efectividad de la asistencia sanitaria a la entrada en vigor del Reglamento General del Mutualismo Administrativo y la aplicación paulatina del resto de las prestaciones durante un período máximo de dos años.

No es necesario señalar que en la práctica sería deseable la reducción de este plazo; pero este objetivo debe quedar supeditado a las posibilidades reales de desarrollo de la nueva Mutualidad, que, como todo ente de nueva creación, y muy especialmente en este caso por su extraordinaria amplitud y dimensión, tendrá que superar graves e insoslayables dificultades de organización y gestión.

La presente Ley sigue las directrices y principios inspiradores de la Ley de Bases de la Seguridad Social, de 28 de diciembre de 1963. Así, la tendencia a la unidad, la participación de los interesados en el gobierno de los órganos gestores, la conjunta consideración de las situaciones o contingencias protegidas, la acentuación de la participación del Estado en el sostenimiento del sistema y la preocupación preferente por los servicios de recuperación y rehabilitación quedan claramente reflejados en el articulado del texto. De este modo, el régimen especial de la Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, no obstante su incuestionable singularidad y múltiples particularidades, se integra dentro del marco delimitador del régimen común de la Seguridad Social española. Tal circunstancia no sólo habrá de favorecer la consecución futura de la unidad material y efectiva de todo el sistema, sino que facilitará la adopción de aquellas medidas que permitan la conservación de los derechos a todas las personas que eventualmente pasen de unos regímenes a otros a lo largo de su vida profesional.

Señores procuradores, no sé si, por la torpeza de mis palabras, SS. SS. me han comprendido; que ello no les lleve a sacar otras consecuencias que no sean las de prestar su apoyo incondicional a esta Ley.

Son muchas las ilusiones y las esperanzas que cientos de miles de funcionarios públicos del Estado tienen depositadas en ella. ¡No les defraudemos!

Esta Ley, como ya he dicho antes, corregirá muchas situaciones; permitirá que en el infortunio los funcionarios afectados por la misma tengan derecho a una prestación sanitaria completa.

Pienso, señores procuradores, que estamos ante una Ley muy importante que tiene como fin primordial el cubrir contingencias que anteriormente no tenían.

Pendiente de ella están, repito, miles de hogares, por lo que me permito pedirles su voto afirmativo. Yo sé que van a decir que sí, pues pienso que a todos nos guía un mismo denominador común, cual es el de prestar nuestro apoyo a leyes importantes para la vida de los pueblos.

Y ya termino, señores procuradores, no sin antes dar las gracias al Gobierno por haber enviado esta Ley a las Cortes; ello es consecuencia de su sensibilidad y preocupación. Hora era ya de que se afrontara el problema con todas sus consecuencias y con un gran espíritu de justicia.

Gracias también para mis compañeros de Ponencia; para los ilustrísimos señores director general de la Función Pública y subdirector general; para los letrados y taquígrafos de las Cortes; para SS. SS; a los que reitero su voto favorable; el apoyo y colaboración de todos ha hecho posible que esta Ley se presente hoy a la aprobación de SS. SS.

Muchas gracias.

3.3 LEY 29/1975, DE 27 DE JUNIO, SOBRE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS FUNCIONARIOS CIVILES DEL ESTADO

1. Tanto la Ley de Bases de Funcionarios Civiles del Estado, de 20 de julio de 1963, como su texto articulado de 7 de febrero de 1964, establecieron que la Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado se regularía por una Ley Especial. Por otro lado, la Ley de Bases de la Seguridad Social de 28 de diciembre de 1963, aunque informada claramente en el principio de tendencia a la unidad, admitió, con indudable realismo, la coexistencia junto al régimen general de la Seguridad Social de diversos regímenes especiales. Dentro de tales regímenes, mera consecuencia todos ellos de la peculiar naturaleza y de las singularidades de determinadas actividades profesionales, se insertaba el de los funcionarios públicos.

Mas a pesar de tales previsiones legales, ha transcurrido algo más de un decenio sin que se haya dictado la Ley especial reguladora del Régimen de la Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado. Aunque tal estado de cosas se justifica en gran medida por la existencia de ciertos mecanismos de previsión social dentro de la Función Pública — tal sería el caso del Régimen de Derechos Pasivos, del Mutualismo Administrativo y de la Ayuda Familiar — el hecho constituye un problema de incuestionable magnitud y trascendencia. En efecto, el sistema de protección social de que actualmente disfrutaban los funcionarios civiles del Estado no sólo presenta evidentes quiebras e imperfecciones, sino que se advierten en el mismo no pocas desigualdades. La gran variedad de Mutualidades y Montepíos hoy existentes y las diferentes ayudas y subvenciones estatales que los mismos perciben han determinado la aparición de muy diversos sistemas de cober-

tura, que no sólo han dado lugar a la existencia de diferencias que en modo alguno se justifican, sino a la carencia, por parte de un amplio colectivo de funcionarios, de prestaciones tan fundamentales como la de asistencia sanitaria.

El establecimiento, pues, del régimen especial de la Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado no sólo representa la eliminación de estas deficiencias y anomalías, sino que constituirá un hito más en el ininterrumpido y progresivo perfeccionamiento del régimen estatutario de los funcionarios públicos.

2. Las directrices de la presente Ley obedecen a los mismos criterios inspiradores de la Ley de Bases de la Seguridad Social, de 28 de diciembre de 1963. Así, la tendencia a la unidad, la participación de los interesados en el gobierno de los órganos gestores, la consideración conjunta de las situaciones o contingencias protegidas, la acentuación de la participación del Estado en el sostenimiento del sistema y la preocupación por los servicios de recuperación y rehabilitación quedan claramente reflejados en el articulado del texto. De este modo, el régimen especial de la Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, no obstante su incuestionable singularidad, se inserta dentro del marco delimitador del régimen general de la Seguridad Social española.

3. La reforma de la Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado tiene, como es obvio, ciertos condicionamientos insoslayables. En el estudio y planteamiento de la nueva Ley se ha tenido en cuenta, tanto por razones de índole práctica como de oportunidad legislativa, la existencia actual de ciertas formas de cobertura, como el sistema de Clases Pasivas y el Régimen de Ayuda Familiar.

El sistema español de Clases Pasivas, cuyos orígenes se remontan al Estatuto de 22 de octubre de 1926, y que tras numerosas modificaciones y reformas ha cristalizado en el texto refundido de 21 de abril de 1966, reformado en parte por la Ley 19/1974, de 27 de junio, constituye una institución de gran tradición y honda raigambre en nuestra Función Pública. Tal sistema, gestionado de forma directa por el Estado y cuya financiación recae esencialmente sobre el mismo, no es fácilmente reconducible a mecanismos típicamente asegurativos; al menos de un modo radical e inmediato. La presente Ley parte, por consiguiente, de tal realidad y pretende su complementación y perfeccionamiento mediante la implantación de un sistema renovado de Mutualismo Administrativo.

4. El Mutualismo Administrativo, tercera vía de protección social actualmente existente en nuestra Función Pública, y cuyas primeras manifestaciones surgen en el último tercio del siglo XVIII, se declara subsistente por la nueva Ley. No obstante, dos modificaciones esenciales se introducen en tal sistema. En primer lugar, todas estas Mutualidades y Montepíos tan sólo podrán seguir actuando en el futuro con carácter de voluntarias. De otro lado se establece el principio de reducción progresiva de las subvenciones estatales que viniesen percibiendo. Para la disminución paulatina de las mismas, la Ley establece ciertos criterios generales que habrán de ser ponderados y considerados por el Gobierno: las obligaciones contraídas por tales Entidades, la progresiva disminución de los respectivos colectivos, así como las prestaciones que vayan estableciéndose por la nueva Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado. En todo caso, tales recursos públicos no podrán financiar prestaciones causadas por funcionarios incorporados a las respectivas Mutualidades con posterioridad a la fecha de publicación de esta Ley.

Cuestión que ha merecido una especial consideración ha sido el problema planteado en relación con las Mutualidades Generales de los diferentes Departamentos ministeriales,

así como aquellas otras que tenían el carácter de obligatorias. En efecto, el hecho de que tales Entidades pasen a tener en el futuro el carácter de voluntarias, así como la paulatina reducción de las subvenciones estatales que hasta ahora venían percibiendo, plantea indudablemente ciertos problemas y dificultades.

Con el fin de respetar posibles derechos adquiridos, o en curso de adquisición, se arbitra la prudente solución de conceder a las Mutualidades Generales de los diversos Departamentos ministeriales, así como aquellas otras que tengan el carácter de obligatorias, la posibilidad de integrarse en la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, garantizando esta última a los socios y beneficiarios existentes en el momento de la integración la percepción de las correspondientes prestaciones. Esta solución implicará la constitución de un «fondo especial» que se formará con todos los bienes, derechos y acciones de las Mutualidades integradas, las cuotas de los mutualistas afectados, los recursos públicos que les correspondan y las subvenciones estatales que percibieran. Aquellas Mutualidades que no soliciten la integración en el plazo legalmente establecido (seis meses a partir de la publicación del Reglamento General del Mutualismo Administrativo) pasarán a tener el carácter de voluntarias, y les será de aplicación el régimen normal previsto en cuanto a su posible fusión en la Mutualidad General (disposición transitoria tercera) y el sistema de reducción progresiva de subvenciones que se regula en la disposición transitoria cuarta.

5. La nueva Ley crea una Mutualidad General única para todos los funcionarios de carrera de la Administración Civil del Estado. Esta Entidad, que estará dotada de las prerrogativas, derechos y obligaciones inherentes a tales Organismos, dependerá de la Presidencia del Gobierno, a la que se encomienda su vigilancia y tutela. La creación de una Mutualidad General única constituye, como es obvio, una empresa de gran complejidad. No hay que olvidar que habrán de integrarse en la misma, como mutualistas, unos trescientos mil funcionarios civiles del Estado. Es de señalar que tal solución unitaria no sólo garantiza la existencia de unas prestaciones homogéneas, sino que habrá de ser un factor muy favorable para la extensión y ampliación futura de las mismas.

Los órganos rectores de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado quedan perfilados en el articulado de la Ley, y, dada su complejidad y necesaria flexibilidad, se regulará por Decreto cuanto se refiere a su composición, atribuciones y funcionamiento. En el artículo 6.º de la Ley se configura la Asamblea General como el supremo órgano de representación de los mutualistas, que elegirán sus compromisarios en la forma que reglamentariamente se determine. Por otra parte, el artículo 7.º de la Ley establece la presencia en el Consejo Rector de una mayoría de Vocales elegidos por la Asamblea General. De este modo se pretende no sólo intensificar el sentido de responsabilidad en los interesados —exigencia ineludible en el éxito de un programa de Seguridad Social—, sino asegurar la eficacia del sistema. Por otra parte, tal orientación responde a los criterios de participación y gestión conjunta de gran tradición en las Mutualidades y Montepíos de funcionarios.

6. Las repercusiones económicas de la nueva Ley habrán de incidir tanto sobre los Presupuestos Generales del Estado como sobre las retribuciones regladas de los propios funcionarios. Aunque la generalidad de la reforma constituye una exigencia de carácter ineludible, elementales razones de índole económica y financiera han aconsejado establecer una paulatina y progresiva implantación de las prestaciones reconocidas en la Ley. Así, mientras la asistencia sanitaria —considerada de carácter urgente e inaplazable— tendrá virtualidad práctica a la entrada en vigor de la Ley, el resto de las prestaciones se irán aplicando de forma gradual y progresiva.

El repertorio de prestaciones es lo suficiente amplio y flexible como para garantizar al funcionario y a sus familiares una protección adecuada contra todos aquellos riesgos y carencias a los que está expuesto a lo largo de su vida profesional. Al margen de las prestaciones complementarias del sistema de derechos pasivos, aparecen diversos tipos de subsidios y pensiones que actúan automáticamente en los supuestos correspondientes. Todo ello en lógico paralelismo con las prestaciones existentes dentro del régimen general de la Seguridad Social y en armonía asimismo con las exigencias propias de la Función Pública.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º Por la presente Ley se establece el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, que se regirá por lo dispuesto en la misma y en sus normas de aplicación y desarrollo.

Art. 2.º Este Régimen Especial queda integrado por los siguientes mecanismos de cobertura:

- a) El de Derechos Pasivos, de acuerdo con sus normas específicas.
- b) El de Ayuda Familiar, igualmente de acuerdo con sus normas específicas.
- c) El de Mutualismo Administrativo, que se regula en la presente Ley.

Art. 3.º 1. Quedan obligatoriamente incluidos en el campo de aplicación de este Régimen Especial:

- a) Los funcionarios de carrera de la Administración Civil del Estado.
- b) Los funcionarios en prácticas, en la forma que reglamentariamente se determine.
- c) Los funcionarios interinos a que se refiere el artículo 1.º del Decreto-ley 10/1965, de 23 de septiembre.

2. Quedan excluidos de este Régimen Especial y seguirán rigiéndose por sus normas específicas:

- a) Los funcionarios de la Administración Local.
- b) Los funcionarios de Organismos autónomos.
- c) Los funcionarios de la Administración Militar.
- d) Los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia.

Art. 4.º El sistema de Mutualismo Administrativo, al que se refiere la presente Ley, se gestionará y prestará a través de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado dependiente de la Presidencia del Gobierno, a la que corresponde la vigilancia y tutela de la misma.

Art. 5.º 1. La Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado es una persona jurídica de derecho público, dotada de plena capacidad jurídica y patrimonio propio para el cumplimiento de sus fines, y se registrará por lo dispuesto en esta Ley, en el Reglamento General del Mutualismo Administrativo y demás normas de aplicación y desarrollo.

2. La Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado gozará del beneficio de pobreza a efectos jurisdiccionales. Disfrutará en la misma medida que el Estado de exención tributaria absoluta, incluidas tasas y exacciones parafiscales que puedan gravar en favor del Estado y Corporaciones Locales y demás entes públicos los actos que realicen o los bienes que adquieran o posean afectos a sus fines, siempre que los tributos o exacciones de que se trate recaigan directamente sobre la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado en concepto legal de contribuyente y sin que sea posible legalmente la traslación de la carga tributaria a otras personas. Gozará, finalmente, en la misma medida que el Estado, de franquicia postal y de especial tasa telegráfica.

3. La Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado queda excluida del ámbito de aplicación de la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas de 26 de diciembre de 1958.

CAPÍTULO II

Gobierno y administración de la Mutualidad

Art. 6.º 1. El gobierno y administración de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado estarán encomendados a la Asamblea General, al Consejo Rector, la Junta de Gobierno y la Gerencia.

2. La Asamblea General, supremo órgano de representación de los mutualistas, estará constituida por compromisarios elegidos por éstos en la forma que reglamentariamente se determine en atención al número de mutualistas dependientes de cada Ministerio, y se reunirá, al menos, una vez al año para la aprobación de las memorias y balances de la Mutualidad.

3. El Consejo Rector es el órgano de dirección de la Mutualidad.

4. La Junta de Gobierno es el órgano colegiado de gestión de la Mutualidad.

5. La Gerencia es el órgano ejecutivo de la Mutualidad y ejercerá como tal la jefatura de los servicios administrativos y técnicos bajo la dependencia de la Junta de Gobierno.

Art. 7.º 1. El Consejo Rector, cuyo Presidente será el Ministro de la Presidencia del Gobierno, estará integrado por Vocales natos, designados y electivos, quienes elegirán de entre ellos un Vicepresidente.

2. El número de Vocales electivos será mayoritario frente al total de natos y designados. Aquéllos serán elegidos por la Asamblea General.

Art. 8.º La composición, funcionamiento y atribuciones de los órganos enumerados en el artículo 6.º se regularán mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros. Asimismo podrá preverse la existencia en órganos provinciales. Toda modificación orgánica de la Mutualidad requerirá el previo informe de la Asamblea General.

Art. 9.º Los funcionarios de carrera de la Administración Civil del Estado que pasen a prestar sus servicios en la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, permanecerán en la situación de servicio activo en los cuerpos, escalas o plazas de procedencia.

CAPÍTULO III

Incorporación y cotización

Sección 1.ª Incorporación

Art. 10. 1. Todos los funcionarios de carrera de la Administración Civil del Estado en situación de activo, excedencia especial, excedencia forzosa, supernumerario y suspensión de funciones, y los demás comprendidos en el artículo 3.º, 1, serán obligatoriamente incorporados, como mutualistas, a la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado.

2. La condición de mutualista se conserva con igualdad de derechos y obligaciones que en la situación de activo, en las situaciones de excedencia forzosa, excedencia especial, supernumerario y suspensión de funciones.

3. Con los derechos y obligaciones que esta Ley y el Reglamento General del Mutualismo Administrativo para ellos señala, quedan igualmente incorporados los actuales jubilados forzosos o voluntarios.

La jubilación forzosa o voluntaria no es causa automática de la pérdida de la condición de mutualista. El Reglamento General del Mutualismo Administrativo señalará en tales casos los derechos y obligaciones de estos mutualistas.

4. Los funcionarios que se encuentren o pasen a la situación de excedencia voluntaria adquirirán o conservarán, respectivamente, con igualdad de derechos, la condición de mutualista, siempre que abonen exclusivamente a su cargo las cuotas correspondientes al funcionario y al Estado y sin perjuicio de los derechos que hubiesen consolidado.

5. La pérdida de la condición de funcionario, cualquiera que sea la causa, no le privará de los derechos que para sí o para sus familiares hubiere consolidado dentro de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado.

6. Para los funcionarios de nuevo ingreso, la incorporación a la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado se efectuará de oficio en el momento de la toma de posesión de su cargo, salvo que ya pertenecieran a la misma. Igual criterio se seguirá para los funcionarios excedentes voluntarios en el momento de su reingreso al servicio activo, siempre que no hubiesen conservado su condición de mutualistas en virtud de lo dispuesto en el número 4 de este artículo.

Art. 11. 1. El Reglamento General del Mutualismo Administrativo determinará el régimen aplicable a los funcionarios de carrera que pasen de un Cuerpo a otro, dentro de la Administración Civil del Estado, así como a aquellos que ocupen simultáneamente varias plazas por estar legalmente establecida su compatibilidad.

2. Asimismo se determinarán por vía reglamentaria los supuestos y condiciones para conservar los derechos en curso de adquisición de quienes pasen del Régimen del Mutualismo Administrativo al que se refiere el artículo 2.º, apartado c) a otros de Seguridad Social e inversamente, a lo largo de su vida profesional.

Sección 2.ª Cotización

Art. 12. 1. La cotización a la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado será obligatoria para todos los mutualistas.

2. La base de cotización estará constituida por los sueldos, trienios y pagas extraordinarias de los mutualistas.

3. El tipo único de cotización por cuenta de los mutualistas para la financiación de las prestaciones a que se refiere el artículo 14 se fija en el 3 por 100 de la base de cotización, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 43, 2.

4. Para las prestaciones enumeradas en el artículo 15, el tipo de cotización será fijado por el Consejo Rector de la Mutualidad a propuesta de la Junta de Gobierno de la misma.

CAPÍTULO IV

Contingencias y prestaciones en general

Art. 13. Los mutualistas y, en su caso, los familiares o asimilados a su cargo quedan concretamente protegidos, de acuerdo con lo previsto en esta Ley, en las siguientes contingencias:

a) Necesidad de asistencia sanitaria.

b) Incapacidad transitoria para el servicio, derivada bien de enfermedad común o profesional, bien de accidente común o en acto de servicio o como consecuencia de él.

c) Invalidez provisional o permanente en los mismos supuestos anteriores.

d) Cargas familiares.

En la forma prevista en el artículo 15 también pueden quedar protegidos de las contingencias de jubilación, de muerte y supervivencia, cualesquiera que sean las causas de la muerte.

Art. 14. 1. Las prestaciones a que tienen derecho los mutualistas o sus beneficiarios, cuando se encuentren en los supuestos de hecho legalmente establecidos, serán las siguientes:

1. Asistencia sanitaria.

2. Subsidio temporal de incapacidad transitoria para el servicio.

3. Subsidio temporal de invalidez provisional.

4. Prestaciones recuperadoras por incapacidad permanente total, absoluta y gran invalidez.

5. Prestaciones para la remuneración de la persona encargada de la asistencia del gran inválido.

6. Indemnizaciones por lesiones, mutilaciones o deformidades causadas por enfermedad profesional o en acto de servicio o como consecuencia de él.

7. Servicios sociales.

8. Asistencia social.

9. Subsidio de nupcialidad.

10. Subsidio de natalidad.

2. La financiación de estas prestaciones se realizará con cargo a los recursos económicos a que se refieren los artículos 42 y 43.

Art. 15. 1. El Gobierno, a iniciativa del Consejo Rector de la Mutualidad, previa aprobación de la Asamblea General de la misma, podrá autorizar, en los supuestos y con los requisitos que determine el Reglamento General del Mutualismo Administrativo, las siguientes prestaciones:

1. Pensión complementaria de jubilación.

2. Pensión complementaria o, en su caso, subsidio de viudedad.

3. Pensión complementaria o, en su caso, subsidio de orfandad.

4. Pensiones o subsidios a favor de familiares.

5. Cualesquiera otras prestaciones que pudieran acordarse.

2. Estas prestaciones serán independientes y compatibles con aquellas que, en su caso, puedan reconocerse por el sistema de derechos pasivos, y se financiarán con cargo a las cuotas de los mutualistas y el resto de los recursos económicos de la Mutualidad, con exclusión de las aportaciones a que se refieren los números 1 y 2 del artículo 43.

CAPÍTULO V

Prestaciones en particular

Sección 1.ª Asistencia sanitaria

Art. 16. 1. La asistencia sanitaria tiene por objeto la prestación de los servicios médicos, quirúrgicos y farmacéuticos conducentes a conservar o restablecer la salud de los beneficiarios de este Régimen Especial, así como su aptitud para el trabajo.

2. Proporcionará también los servicios convenientes para completar las prestaciones médicas y farmacéuticas y, de un modo especial, atenderá a la rehabilitación física para la recuperación profesional de los inválidos con derecho a ella.

3. Las contingencias cubiertas por la prestación de la asistencia sanitaria serán las de enfermedad común o profesional y las lesiones ocasionadas por accidente común o en acto de servicio o como consecuencia de él, sea por accidente o riesgo específico del cargo, así como el embarazo, el parto y el puerperio, en la extensión y términos que en esta Ley se establecen y en los que se determinen en el Reglamento General del Mutualismo Administrativo.

Art. 17. 1. La asistencia sanitaria se dispensará a todos los mutualistas incluidos en el ámbito de aplicación de este Régimen Especial y jubilados mutualistas, así como a los familiares de ambos que, incluidos en alguno de los apartados siguientes, dependan económicamente de aquéllos y no tengan derecho, por sí mismos, a la asistencia sanitaria del mismo alcance, a través de alguno de los Regímenes que componen el sistema español de Seguridad Social:

- a) Cónyuge, incluso en los casos de separación legal o de hecho.
- b) Hijos legítimos, naturales reconocidos, adoptivos o ilegítimos, menores de veintiún años o, sin tal límite de edad, cuando se trate de incapacitados permanentes para cualquier trabajo.
- c) Hermanos menores de dieciocho años y los mayores de esta edad que padezcan una incapacidad permanente y absoluta que les inhabilite por completo para toda profesión u oficio.
- d) Ascendientes legítimos, naturales o por adopción, tanto del funcionario asegurado como de su cónyuge y de los cónyuges de tales ascendientes por ulteriores nupcias.

2. El Reglamento General del Mutualismo Administrativo determinará los supuestos y condiciones en que se dispensará la asistencia sanitaria tanto a las viudas como a los huérfanos de mutualistas activos y jubilados.

Art. 18. La prestación de asistencia sanitaria comprende:

- a) Los servicios de medicina general, especialidades, asistencia sanitaria por maternidad, internamiento y asistencia quirúrgica y medicina de urgencia, así como los de tratamiento y estancia en centros y establecimientos sanitarios. Se atenderá igualmente a la organización, práctica y vigilancia de los reconocimientos médicos previos y periódicos, de conformidad con lo establecido en las disposiciones de aplicación y desarrollo de esta Ley.
- b) Las fórmulas magistrales, especialidades y efectos o accesorios farmacéuticos con la extensión determinada en el Régimen General de la Seguridad Social. Los beneficiarios participarán mediante el pago de una cantidad porcentual por receta o, en su caso, por medicamento, que se determinará reglamentariamente.
- c) El suministro de prótesis quirúrgicas fijas y las ortopédicas permanentes o temporales, así como su oportuna renovación y los vehículos para los inválidos que lo necesiten. Las prótesis dentarias y las especiales que se determinen podrán dar lugar a ayudas económicas en los casos y en la medida que reglamentariamente se establezca.

Art. 19. 1. La asistencia sanitaria se facilitará por la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, bien directamente o por concierto con otras Entidades o establecimientos públicos o privados. Estos conciertos se establecerán preferentemente con Instituciones de la Seguridad Social.

2. La Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado no abonará los gastos que puedan ocasionarse cuando el beneficiario, por decisión propia o de sus familiares, utilice servicios médicos distintos de los que le hayan sido asignados, a no ser en los casos que se establezcan en el Reglamento General del Mutualismo Administrativo.

Sección 2.ª Incapacidad transitoria para el servicio

Art. 20. Tendrán la consideración de estados o situaciones determinantes de incapacidad transitoria para el servicio:

1. Los de enfermedad común o profesional, y los de accidente común o en acto de servicio o como consecuencia de él, sea por accidente o riesgo específico del cargo, mientras el funcionario reciba asistencia sanitaria y se encuentre impedido para la realización de sus funciones administrativas.
2. Los denominados períodos de observación y sus asimilados o equivalentes en casos de enfermedades profesionales.
3. Las licencias que procedan en caso de embarazo y alumbramiento.

Art. 21. 1. La incapacidad transitoria, cualquiera que sea su causa, tendrá la misma duración máxima que en el Régimen General de la Seguridad Social; transcurrido dicho período sin que el funcionario pueda incorporarse al servicio, será considerado como inválido provisional.

2. Durante la situación de incapacidad transitoria para el servicio, el funcionario percibirá, cualesquiera que sean las causas de ésta y la antigüedad en el servicio, de conformidad con el artículo 69 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado:

a) La totalidad de sus derechos económicos durante un período máximo de tres meses.

b) Una vez transcurrido el indicado período, el sueldo, trienios, pagas extraordinarias y la ayuda familiar, así como las prestaciones complementarias que otorgue la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento General de Mutualismo Administrativo. La suma de tales prestaciones y conceptos no podrá exceder del importe de las percepciones que el funcionario tuviera antes de su incapacidad, incrementadas con el aumento que legalmente pudiera corresponderá con posterioridad a ella.

3. Tendrán la consideración de estado o situación determinante de incapacidad transitoria para el servicio las licencias que procedan en caso de embarazo y alumbramiento concedidas con arreglo a lo establecido en el artículo 71 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado.

Art. 22. A los efectos de lo establecido en el artículo anterior, los sueldos, trienios, pagas extraordinarias y complementos de sueldo se abonarán con cargo a los mismos conceptos presupuestarios por los que se venían percibiendo.

Sección 3.ª Invalidez provisional

Art. 23. 1. La invalidez provisional es la situación del funcionario que una vez agotados los plazos máximas de la incapacidad transitoria, requiera la continuación de la asistencia sanitaria y esté imposibilitado de reanudar su actividad administrativa, siempre que se prevea que la invalidez no va a tener carácter definitivo.

2. La situación de invalidez provisional comienza en la fecha en que concluya la de incapacidad transitoria para el servicio por el transcurso del tiempo máximo de duración previsto, y se extingue:

- a) Por alta médica debida a curación sin incapacidad.
- b) Por alta médica, con declaración de invalidez permanente.
- c) Por el transcurso, en todo caso, del período máximo señalado a estos efectos en el Régimen General de la Seguridad Social. Este período comenzará a contar desde la fecha en que fue declarada la Incapacidad transitoria para el servicio.

3. Transcurrido el plazo de duración señalado para la invalidez provisional, se considerará ésta como permanente en el grado con que se califique, sin perjuicio de su posible revisión, de acuerdo con las normas de la presente Ley.

Art. 24. 1. La situación de invalidez provisional dará derecho, mientras subsista, a la percepción del sueldo, trienios, pagas extraordinarias y ayuda familiar que tuviera acreditados el funcionario, así como a las prestaciones complementarias a que se refiere el artículo 21, 2, b).

2. Las cantidades previstas en el apartado anterior se abonarán con cargo a los mismos conceptos por los que se venían percibiendo.

3. Las prestaciones económicas que reciba el funcionario en situación de invalidez provisional se prorrogarán hasta el momento de la calificación de la invalidez permanente.

4. A los efectos de reconocimiento del derecho y pago de estas percepciones regirán los criterios adoptados en la situación de incapacidad transitoria para el servicio, incluidas, en su caso, las prestaciones complementarias.

Sección 4.ª Invalidez permanente

Art. 25. 1. Es invalidez permanente la situación del funcionario que, después de haber estado sometido al tratamiento prescrito y de haber sido dado de alta médicamente, presenta reducciones anatómicas o funcionales graves que disminuyan o anulen su capacidad para el servicio. No obstará a tal calificación la posibilidad de recuperación de la capacidad de trabajo del inválido, si dicha posibilidad se estima médicamente como incierta o a largo plazo. La invalidez permanente habrá de derivarse, cualquiera que sea su causa, de la situación de incapacidad transitoria para el servicio, seguida o no de invalidez provisional.

2. La invalidez permanente se clasifica con arreglo a los siguientes grados:

a) Incapacidad permanente parcial para la función habitual: Es la que sin alcanzar el grado de total produce al funcionario una limitación para el desempeño de las misiones de su Cuerpo o plaza.

b) La incapacidad permanente para la función habitual: Es la que Inhabilita al funcionario para la realización de todas o de las fundamentales misiones de su Cuerpo o plaza.

c) Incapacidad permanente absoluta para todo trabajo: Es la que inhabilita por completo al funcionario para toda profesión u oficio.

d) Gran invalidez: Es la situación del funcionario afecto de incapacidad permanente absoluta que, como consecuencia de pérdidas anatómicas o funcionales, necesite de la asistencia de otra persona para realizar los actos más elementales de la vida, tales como vestirse, desplazarse, comer o análogos.

3. Se entiende por función habitual del funcionario la desempeñada por éste al tiempo de sufrir el accidente común o en acto de servicio o como consecuencia de él, o la que viniera realizando en caso de enfermedad durante el período de tiempo, anterior a la invalidez, que se determine en el Reglamento General del Mutualismo Administrativo.

Art. 26. El funcionario inválido permanente parcial, percibirá la totalidad de los haberes que correspondan a la función que realice. No obstante, y en los supuestos que señale el Reglamento General del Mutualismo Administrativo, deberá sujetarse a los procesos de rehabilitación.

Art. 27. 1. La incapacidad permanente total y la incapacidad permanente absoluta darán lugar a la jubilación del funcionario de acuerdo con la legislación en vigor. En tal caso, el funcionario tendrá derecho a la pensión que se establece en el artículo 31 de esta Ley.

2. En el supuesto de que exista posibilidad razonable de recuperación, el funcionario incapacitado tendrá asimismo derecho a recibir prestaciones recuperadoras de reeducación a cargo de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado.

Art. 28. 1. La gran invalidez originará la jubilación del funcionario y dará derecho, cualquiera que sea su causa, a las prestaciones que establece el artículo 31.

2. El gran inválido tendrá derecho asimismo a una cantidad mensual equivalente al 50 por 100 de la pensión de jubilación que le corresponda con arreglo a la legislación de derechos pasivos, destinada a remunerar a la persona encargada de su asistencia.

Art. 29. 1. La calificación y, en su caso, la revisión de las situaciones de invalidez permanentes se llevarán a cabo de acuerdo con las normas que regulan el sistema de derechos pasivos y surtirán efectos respecto de todas las pensiones que pudieran derivarse de dicha situación.

2. En los supuestos de invalidez no previstos en la legislación de derechos pasivos, la calificación de aquélla corresponderá a los órganos que determine el Reglamento General del Mutualismo Administrativo.

Art. 30. Las lesiones, mutilaciones y deformaciones de carácter definitivo causadas por enfermedad profesional o en acto de servicio o como consecuencia de él, sea por accidente o por riesgo específico del cargo, que, sin llegar a constituir incapacidad permanente total o absoluta o gran invalidez, supongan una alteración o disminución de la integridad física del funcionario, dará derecho a la percepción por una sola vez de las cantidades que se establezcan reglamentariamente.

Sección 5.ª Jubilación, muerte y supervivencia

Art. 31. 1. Los funcionarios jubilados por inutilidad física o por razón de edad, con carácter forzoso o voluntario, tendrán derecho a percibir la pensión otorgada por la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, en los supuestos y en la cuantía que respectivamente se establezca en el Reglamento General del Mutualismo Administrativo, por los distintos grados de invalidez y para la jubilación por razón de edad.

2. Su percepción será compatible con cualquier actividad del pensionista, sea ésta retribuida o gratuita, por cuenta ajena o propia, a favor de personas físicas o jurídicas, y en este último supuesto, privadas o públicas. Y asimismo será igualmente compatible con el percibo de otras pensiones que pudieran corresponder al beneficiario en razón de las actividades antedichas.

Art. 32. La muerte del mutualista, cualquiera que sea la causa de la misma, dará lugar, según los supuestos, a las prestaciones siguientes:

- a) Pensión complementaria o, en su caso, subsidio de viudedad.
- b) Pensión complementaria o, en su caso, subsidio de orfandad.
- c) Pensión o, en su caso, subsidios a favor de familiares.

Art. 33. 1. La viuda del funcionario percibirá al fallecimiento de su cónyuge la pensión que pueda corresponderle, de acuerdo con lo que establezca el Reglamento General del Mutualismo Administrativo.

2. Si la viuda no tuviera derecho a la pensión señalada en el número anterior, la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado concederá un subsidio temporal durante veinticuatro meses en la cuantía que se establezca en el Reglamento General del Mutualismo Administrativo. El importe de cada mensualidad de este subsidio temporal no podrá ser inferior al de una mensualidad de la pensión que, en su caso, le hubiera correspondido a la viuda con arreglo a lo dispuesto en el número 1 de este artículo.

3. El viudo tendrá derecho a la pensión o subsidio que en los números anteriores se señalan, cuando reúna las condiciones que se establezcan en el Reglamento General del Mutualismo Administrativo.

Art. 34. 1. Al fallecimiento del funcionario, si éste dejara viuda con aptitud legal para percibir las pensiones a que se refiere el artículo anterior, los hijos del causante, menores de veintitrés años o sin tal límite de edad cuando se trate de incapacitados permanentes para cualquier trabajo, tendrán derecho asimismo a percibir cada uno de ellos una pensión a cargo de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, en la cuantía que determine el Reglamento General del Mutualismo Administrativo.

2. Si el funcionario falleciere sin dejar viuda, o cuando ésta fallezca o contraiga nuevo matrimonio, los hijos del causante que reúnan los requisitos señalados en el número anterior tendrán derecho a percibir, en la cuantía que determine el Reglamento General del Mutualismo Administrativo, la pensión que para cada uno de ellos otorgue la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, incrementada con la pensión que, en su caso, hubiere correspondido a la viuda con arreglo a lo dispuesto en el número 1 del artículo 33.

3. Caso de no acreditar derecho a la pensión a que se refiere el número anterior, la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado concederá a cada huérfano un subsidio durante el tiempo que reglamentariamente se establezca. El importe de cada mensualidad de este subsidio temporal no podrá ser inferior al de una mensualidad de la pensión que, en su caso, le hubiera correspondido con arreglo a lo dispuesto en el número anterior.

4. Se consideran hijos, a los efectos de esta Ley, los legítimos, legitimados, naturales reconocidos, adoptivos e ilegítimos.

Art. 35. La Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado podrá establecer, en los casos y cuantía que determine el Reglamento General del Mutualismo Administrativo, pensiones o subsidios temporales a favor de familiares, incluyendo padres, nietos, hermanos y otros parientes que, dentro del tercer grado de consanguinidad o afinidad, convivan con el funcionario y a sus expensas.

Art. 36. Las pensiones o subsidios regulados en los artículos 31 a 35 de esta Sección serán financiados con cargo a los recursos económicos de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, con exclusión de las aportaciones a que se refieren los números 1 y 2 del artículo 43.

Sección 6.ª Protección a la familia

Art. 37. 1. Las prestaciones económicas de protección a la familia serán de pago único y de pago periódico. Las primeras corresponden a subsidios de nupcialidad y natalidad, y las segundas, a ayudas mensuales por cónyuge e hijos, reguladas estas últimas por las normas vigentes sobre Ayuda Familiar.

2. Las prestaciones de protección a la familia establecidas en la presente Ley son incompatibles con cualquiera otras análogas fijadas en los restantes Regímenes del sistema español de Seguridad Social.

3. El subsidio de nupcialidad consiste en la entrega de una cantidad y por una sola vez con motivo de la celebración del matrimonio. Su cuantía será igual a la establecida en el Régimen General de la Seguridad Social y se otorgará a cada uno de los contrayentes, si ambos reúnen los requisitos establecidos en el citado Régimen General.

4. El subsidio de natalidad consiste en la entrega de una cantidad por una sola vez con motivo del nacimiento de cada hijo, y se percibirá por el padre o la madre en el caso de que ambos fuesen mutualistas. Su cuantía será igual a la establecida en el Régimen General de la Seguridad Social.

Sección 7.ª Servicios Sociales

Art. 38. 1. La acción protectora de este Régimen Especial incluirá los siguientes Servicios Sociales:

a) Los Servicios Sociales que se presten por medio de servicios de la Seguridad Social.

b) Los Servicios Sociales no comprendidos en el apartado anterior establecidos en el Régimen General.

2. La incorporación a los Servicios Sociales a que se refiere el número anterior se determinará por Orden de la Presidencia del Gobierno, previo informe del Ministerio de Trabajo, en la que se regulará su alcance y régimen financiero.

Sección 8.ª Asistencia social

Art. 39. 1. La Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado dispensará a los mutualistas y a sus familiares beneficiarios los servicios y auxilios económicos que, en atención a estados y situaciones de necesidad, se consideren precisos.

2. Dichos servicios y auxilios económicos tendrán como límite el fondo especial de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado que a tal fin se determine en el Reglamento General del Mutualismo Administrativo, y su concesión no podrá comprometer recursos del ejercicio siguiente a aquel en que la misma tenga lugar.

Art. 40. 1. Las ayudas asistenciales comprenderán, entre otras, las que se dispensen por tratamiento o intervenciones especiales, en casos de carácter excepcional, por un determinado facultativo; las determinadas por inexistencia, pérdida o insuficiencia de presta-

ciones en supuestos concretos; las debidas a gastos de carácter urgente en casos de importancia extraordinaria debidamente justificados; y, en general, cualesquiera otras análogas cuya percepción no haya sido regulada en las normas aplicables a este Régimen Especial.

2. Las prestaciones asistenciales aludidas en el párrafo anterior son independientes de las previstas en el artículo 67, número 1, de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado.

CAPÍTULO VI

Régimen económico y financiero

Art. 41.1. Salvo las excepciones que puedan establecerse en las normas reguladoras de este Régimen Especial de Seguridad Social, el sistema financiero del mismo será de reparto y su cuota revisable periódicamente. Se constituirán los correspondientes fondos de nivelación mediante la acumulación financiera de las diferencias anuales entre la cuota media y la natural prevista.

2. En los casos en que la naturaleza de las prestaciones lo requiera, se constituirán asimismo fondos de garantía para cumplir posibles déficit de cotización o en casos anormales de siniestralidad.

Art. 42. Para el cumplimiento de sus fines, los recursos económicos de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado estarán constituidos por:

- a) Las aportaciones económicas del Estado a que se refiere el artículo siguiente.
- b) Las cuotas de los mutualistas.
- c) Las subvenciones estatales y aquellos otros recursos públicos de naturaleza diversa que le correspondan con arreglo a la normativa vigente.
- d) Los bienes, derechos y acciones de otras Mutualidades y Montepíos de Funcionarios que, en virtud de lo dispuesto en esta Ley, se incorporen a la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado.
- e) Los frutos, rentas, intereses y cualquier otros producto de sus bienes patrimoniales.
- f) Cualesquiera otros recursos privados que se obtengan para el cumplimiento de sus fines.

Art. 43. 1. El Estado consignará de modo permanente en sus presupuestos las aportaciones que anualmente concederá a la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado para financiación de las prestaciones a que se refiere el artículo 14.

2. La cuantía de estas aportaciones estatales representará el 8,5 por 100 del importe total de las bases de cotización, fijada para los mutualistas de acuerdo con el artículo 12, 2. No obstante, el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda, podrá aumentar el porcentaje citado, así como el tipo de cotización a que se refiere el artículo 12, 3, sin que el incremento de este último pueda exceder de la proporción que en esta Ley se determina.

3. Las aportaciones estatales a que se refieren los números 1 y 2 del presente artículo serán, en todo caso, independientes de las subvenciones mencionadas en la letra c) del artículo anterior.

CAPÍTULO VII

Régimen jurisdiccional

Art. 44. 1. Contra los actos administrativos de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado podrán los interesados interponer los recursos de alzada y revisión en los mismos casos, plazos y forma que determina la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

2. Corresponderá al Ministro de la Presidencia del Gobierno resolver los recursos de alzada y revisión contra las resoluciones dictadas por órganos de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, contra cuya resolución podrá interponerse recurso contencioso-administrativo conforme a lo dispuesto en la Ley de dicha jurisdicción.

3. Previamente al recurso de alzada a que se refiere el apartado anterior podrá interponerse con carácter potestativo, recurso de reposición ante el Consejo Rector de la Mutualidad. Dicho recurso habrá de interponerse en el plazo de quince días naturales, y se entenderá desestimado por el transcurso de otros quince sin que haya sido notificada resolución. La interposición de este recurso interrumpirá el plazo para interponer el de alzada.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—1. Las Mutualidades Generales de los diversos Departamentos civiles, así como aquellas otras de carácter obligatorio existentes en los mismos, decidirán si se integran o no en la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, dentro del plazo de seis meses a partir de la publicación del Reglamento General del Mutualismo Administrativo en el *Boletín Oficial del Estado*. La integración surtirá pleno efecto desde la fecha en que la Mutualidad notifique su decisión en tal sentido a la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado.

2. Las Mutualidades que se integren en la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado aportarán a la misma la totalidad de sus bienes, derechos y acciones, con los que se constituirá un fondo especial, al que se incorporarán asimismo las cuotas de los mutualistas afectados, los recursos públicos que les correspondan y las subvenciones estatales que percibieran.

3. Los socios y beneficiarios de las Mutualistas integradas, sean o no funcionarios del Estado, conservarán el derecho a la percepción de las prestaciones que estuvieran en vigor en la Mutualidad respectiva el 31 de diciembre de 1973, sin incremento alguno de sus obligaciones. No obstante, los socios de estas Mutualidades podrán renunciar a tales derechos, quedando exentos de la obligación de cotizar al Fondo Especial al que se refiere el número anterior. Esta renuncia deberá efectuarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que la respectiva Mutualidad se hubiese integrado.

4. La Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado garantizará la efectividad de las prestaciones a que se refiere el número anterior, sin interrupción, alguna en la percepción de las prestaciones ya reconocidas en las Mutualidades integradas. En el supuesto de que la Mutualidad General no pudiera satisfacerlas con cargo al fondo especial señalado en el número 2, el Estado concederá la oportuna subvención.

5. Cuando coincida en una misma situación o contingencia la protección que se otorga con cargo al fondo especial por las Mutualidades integradas y las que se vayan implantando por la Mutualidad General, el Reglamento General del Mutualismo Administrativo establecerá las normas a aplicar, sin que en ningún caso pueda percibirse más de una prestación ni pueda exigirse doble cotización por prestaciones sustancialmente idénticas.

6. Las Mutualidades y Montepíos que no se integren en el plazo y condiciones establecidos en los números 1 y 2 de esta disposición transitoria, pasarán a tener el carácter de voluntarias y les será de aplicación *el* Régimen General de incorporación previsto en la disposición transitoria 3.^a

No obstante, se faculta a los mutualistas de dichas Entidades para que en el plazo de tres meses, contados a partir de la fecha en que la respectiva Mutualidad hubiera acordado no integrarse, soliciten su incorporación a la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado. En tal supuesto, el Consejo Rector de la Mutualidad General determinará las condiciones en que la misma se hará cargo en los derechos y obligaciones de los solicitantes, que deberán ser aprobadas por la Presidencia del Gobierno, previo informe de los Ministerios de Hacienda y Trabajo. Aceptadas estas condiciones por los interesados y por el órgano de gobierno de la Mutualidad de origen en lo que se refiere a las correspondientes reservas técnicas a aportar por la misma, se llevará a cabo la transferencia de dichas reservas técnicas a la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado.

Segunda.—Con anterioridad a la publicación del Reglamento General del Mutualismo Administrativo, la Presidencia del Gobierno, previo informe de los Ministerios de Hacienda y Trabajo y de los órganos de gobierno de las distintas Mutualidades, determinará las Mutualidades y Montepíos que a la promulgación de esta Ley tengan carácter general y obligatorio,, a fin de que puedan acogerse a este Régimen Especial de integración.

Tercera.—1. Las Mutualidades y Montepíos de Funcionarios de la Administración Civil del Estado existentes a la entrada en vigor de esta Ley y no comprendidos en la disposición transitoria primera, podrán integrarse en la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, determinándose las condiciones en que ésta se hará cargo de los derechos y obligaciones de la Entidad que solicita la integración en el correspondiente acuerdo suscrito por los órganos de gobierno de ambas Mutualidades.

2. En todo caso, el acuerdo de integración deberá ser ratificado por el Consejo Rector de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado y aprobado por la Presidencia del Gobierno, previo informe de los Ministerios de Hacienda y Trabajo.

Cuarta.—La cuantía de las subvenciones estatales que financien, a la entrada en vigor de esta Ley, el funcionamiento de las Mutualidades y Montepíos comprendidos en la disposición transitoria tercera o en el número seis de la primera, irá disminuyendo paulatinamente en la forma que el Gobierno determine, a propuesta del Ministerio de Hacienda y teniendo en cuenta las obligaciones contraídas por las mismas, la disminución de los respectivos colectivos, así como aquellas prestaciones que vayan estableciéndose por la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado. Estos recursos públicos no podrán destinarse en ningún caso a financiar prestaciones causadas por mutualistas incorporados a partir de la fecha de publicación de esta Ley.

Quinta.—Las situaciones especiales derivadas del período transitorio, no previstas expresamente en esta Ley o en sus disposiciones de aplicación y desarrollo, serán resueltas por

la Presidencia del Gobierno, previo informe, en su caso, de los Ministerios de Hacienda y Trabajo, con arreglo a las directrices inspiradoras de las normas precedentes y a los principios del Sistema español de Seguridad Social.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La Presidencia del Gobierno podrá dictar, con carácter provisional, las normas precisas para facilitar la puesta en funcionamiento de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, especialmente en lo que se refiere a la constitución y actuación de sus órganos de gobierno y administración.

Segunda.—1. El Reglamento General del Mutualismo Administrativo será aprobado por el Gobierno en el plazo de seis meses, a propuesta de la Presidencia del Gobierno.

2. La Presidencia del Gobierno dictará las demás disposiciones que no deban tener rango de Decreto, necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Ley, con informe, en su caso, de los Ministerios de Hacienda y Trabajo en el ámbito de sus respectivas competencias.

Tercera.—1. Las prestaciones de asistencia sanitaria establecidas por esta Ley tendrán efectividad desde la entrada en vigor del Reglamento General del Mutualismo Administrativo.

2. Las prestaciones comprendidas en los números 2 a 6 y 8 a 10 del artículo 14 se aplicarán de forma gradual y progresiva en el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor de esta Ley, determinándose por el Gobierno, a propuesta de la Presidencia del Gobierno y del Consejo Rector de la Mutualidad, y previo informe de los Ministerios de Hacienda y Trabajo, el momento o la plena efectividad de cada una de ellas. Las prestaciones correspondientes a Servicios Sociales se aplicarán en la medida que lo permitan las disponibilidades económicas de la Mutualidad General y siguiendo el procedimiento anteriormente establecido.

Cuarta.—Lo dispuesto en la presente Ley no afectará al régimen tributario actualmente vigente de las Clases Pasivas del Estado.

Quinta.—Quedan derogadas cuantas leyes y disposiciones se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Las Cortes Españolas podrán aplicar a sus funcionarios el régimen de prestaciones establecido en la presente Ley, adaptándolo en lo preciso a las peculiaridades de dicho personal.

Segunda.—La Seguridad Social del personal al servicio de la Administración de Justicia se regulará en una Ley especial, adaptada a las directrices de la presente Ley y en régimen de mutualismo, a través de una Mutualidad de Funcionarios de la Administración de Justicia.

Tercera.—1. La asistencia sanitaria, los servicios sociales y los beneficios de asistencia social se dispensarán a los jubilados y viudas, así como a los huérfanos menores de

veintiún años, que perciban pensiones de Clases Pasivas del Estado a la entrada en vigor de esta Ley y no tengan derecho por sí mismos a la citada prestación a través de alguno de los regímenes que integran el Sistema español de Seguridad Social.

2. Los jubilados tendrán también derecho a causar las prestaciones de protección a la familia reguladas en el artículo 37 de la presente Ley.

3. El Gobierno determinará, siguiendo el procedimiento establecido en el número 2 de la disposición final segunda, el tipo de cotización de los pensionistas y la aportación del Estado para la financiación de estas prestaciones.

Dada en el Palacio de El Pardo a 27 de junio de 1975.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes Españolas,
Alejandro Rodríguez de Valcárcel y Nebreda

COLECCIÓN «INFORME»

1. *El Estado y las Fuerzas Armadas.*
2. *La Seguridad Social de los Funcionarios.* Fuerzas Armadas y Funcionarios civiles del Estado.
3. *El Mensaje de la Corona.*
4. *La descolonización del Sahara.*
5. *La hora de las reformas.* El Presidente del Gobierno ante las Cortes Españolas. Sesión plenaria del 28 de enero de 1976.
6. *La Defensa de la Comunidad Nacional.*
7. *Mensaje de la Corona / II.* Primer mensaje Real, a las Fuerzas Armadas, a la Familia Española, al Pueblo de Cataluña, al Consejo del Reino.
8. *Calendario para la Reforma Política.*
9. *Los Reyes en América.* 1. República Dominicana y Estados Unidos.
10. *Medidas económicas del Gobierno.* 8 de octubre de 1976.
11. *Los Reyes en América.* 2. Colombia y Venezuela.
12. *Los Reyes en Europa.* 1. Francia.
13. *Reforma Constitucional.* Proyecto de Ley para la Reforma Política.
14. *La nueva Ley Fundamental para la Reforma Política.*
15. *Mensajes de la Corona / III.* A las primeras Cortes democráticas de la Monarquía.
16. *Los Reyes en América.* 3. Venezuela. Guatemala. Honduras. El Salvador. Costa Rica. Panamá.
17. *Los Pactos de la Moncloa.* Texto completo del Acuerdo sobre el Programa de saneamiento y reforma de la economía y del Acuerdo sobre el Programa de actuación jurídica y política.
18. *Los Pactos de la Moncloa. Cumplimiento del Programa de actuación jurídica y política (27 octubre 1977-27 enero 1978).*
19. I. *Los Pactos de la Moncloa. Cumplimiento del Programa de saneamiento y reforma de la economía.* 1. Política de empleo y rentas, salarios y seguridad social.
19. II. *Los Pactos de la Moncloa. Cumplimiento del Programa de saneamiento y reforma de la economía.* Política monetaria, Reforma fiscal y Reforma del sistema financiero.
20. *Regímenes preautonómicos y disposiciones complementarias.* Cataluña, País Vasco, Galicia, Aragón, Canarias, País Valenciano, Andalucía, Baleares, Extremadura, Castilla y León, Asturias, Murcia, Castilla-La Mancha.
21. *Un nuevo horizonte para España.* Discursos del Presidente del Gobierno 1976-1978.
22. *El Gobierno ante el Parlamento.* 22 junio 1977-31 octubre 1978.
23. *Mensajes de la Corona / IV.* Primer mensaje de la Corona (1975); Apertura de las Cortes Constituyentes (1977); Sanción a la Constitución Española (1978).
24. *Discurso de Investidura.* Congreso de los Diputados 30.3.1979.
25. *Mensajes de la Corona / V.* A las Cortes Generales.
26. *Los Reyes en Europa.* 2. Universidad de Estrasburgo y Consejo de Europa.
27. *Mensajes de la Corona / VI.* Mensajes de Navidad 1975-1979.
28. *El Gobierno ante el Parlamento / 2.* Comunicación del Gobierno y discurso de su Presidente en el Congreso de los Diputados 17 y 20 de mayo de 1980.

29. *El Gobierno ante el Parlamento / 3. La Cuestión de confianza. Discurso del Presidente del Gobierno ante el Congreso de los Diputados. Pleno del 16.9.1980*
30. *Discurso de Investidura. Congreso de los Diputados 19.2.198.*
31. *Los Reyes con el Pueblo Vasco.*
32. *Informe de la Comisión de Expertos sobre Autonomías. Centro de Estudios Constitucionales. Mayo 1981.*
33. *El Defensor del Pueblo. Legislación Española y Derecho comparado.*
34. *Informe de la Comisión de Expertos sobre financiación de las Comunidades Autónomas. Centro de Estudios Constitucionales. Julio 1981.*
35. *Partidos Políticos. Regulación Legal. Derecho comparado, Derecho español y Jurisprudencia.*
36. *Acuerdos autonómicos 1981.*
37. *Regulación jurídico-pública de los productos alimentarios.*
38. *La Seguridad Social Española. Programa de mejora y racionalización.*
39. *Los Reyes en Europa. 3. El Premio Carlomagno.*
40. *Mensajes de la Corona / VII. Apertura de la Legislatura.*
41. *Discurso de Investidura. Congreso de los Diputados.*
42. *Acuerdo sobre retribuciones del personal de la Administración del Estado.*
43. *Consejo de Estado. Discursos pronunciados en el acto de toma de posesión del Presidente del Consejo de Estado.*
44. *Los Reyes en América. 4. Uruguay. Brasil. Venezuela: Premio «Simón Bolívar».*
45. *El Gobierno ante el Parlamento / 4.*
46. *Proyecto de Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública.*
47. *El Gobierno ante el Parlamento / 5.*
48. *Proyecto de Ley de órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las administraciones públicas.*
49. *Consejo de Estado.*

«La Seguridad Social es un concepto dinámico que está en función del desarrollo político, económico, social y cultural del hombre y la sociedad.» Son palabras del Ministro de la Presidencia del Gobierno presentando las dos nuevas leyes sobre Seguridad Social de los funcionarios civiles y militares. «Sus ventajas y conquistas alcanzan ahora a quienes han hecho profesión de su vida el servicio diario a la patria. Porque, en definitiva, la Seguridad Social es un instrumento redistribuidor de bienestar individual y colectivo y cauce de justicia social.»

Precio: 100 pesetas

SERVICIO CENTRAL DE PUBLICACIONES



PRESIDENCIA DEL GOBIERNO